



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

“NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(BOLETIN ELECTRÓNICO)

TESIS QUE PRESENTA:

EMMA AYALA LARA

PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

SEMINARIO: DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

MÉXICO, D.F. febrero de 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **AYALA LARA EMMA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (BOLETÍN ELECTRÓNICO)**"

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 22 de febrero de 2012.
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL RAFAELVÁZQUEZ ROBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

DEDICATORIAS

A DIOS.

Gracias Señor por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida, porque siempre me haz rodeado de personas que me quieren y me apoyan como:

MIS PADRES.

Con todo mi corazón agradezco su apoyo,y sacrificios que hicieron para que concluyera mi carrera.

Porque siempre han estado conmigo cuando los he necesitado, en los momentos alegres, tristes, en los éxitos y fracasos; con palabras cariñosas o llamadas de atención.

Gracias EMMA, gracias ESTEBÁN OSCAR por su gran amor.

A MI TÍA LUPITA

Sabes que eres mi segunda mamá, porque desde que recuerdo siempre haz estado a mi lado, velando por mis necesidades, porque nunca me falte nada, ahora permíteme retribuirte un poco de lo mucho que me diste, que no te podré pagar nunca. Gracias por ser mi amiga y consentirme tanto.

A ROSITA.

Gracias por soportarme, por tu apoyo y la confianza que siempre me haz demostrado en los momentos más difíciles en mi vida nunca me abandonaste.Te quiero.

A MI FAMILIA.

Gracias a mis abuelitos: **Antonio, Guadalupe, María y Rogelio**, a mis tíos: **David, Antonio, José**, a mis padrinos: **Guadalupe, Ramón, Verónica, Alfonso**; porque sin pedirles nada siempre he recibido su apoyo de manera incondicional, por

haber sido los reyes magos de mi infancia, la lección más grande que he aprendido de ustedes, que la familia es lo más importante.

A mis hermanitos de la secundaria técnica 104, **ÁNGELES, MIGUEL, ARMANDO y VICTOR** gracias por su apoyo en todo momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Gracias por permitirme ser parte de la hermosa comunidad universitaria y vestir tus colores azul y oro, porque en tus aulas, no solo aprendí a estudiar, a ser una persona responsable, sino que conocí excelentes profesores y amigos (Anahí, Nora, Laura y Xóchitl).

A MI ASESOR.

Licenciado **MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES**, gracias por su apoyo y motivación en la elaboración de este trabajo, porque sin sus consejos no hubiera concluido el mismo.

A MI FAMILIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En mayo de 2008 me hice la siguiente pregunta ya terminé la carrera y ahora ¿qué voy a hacer?

La respuesta me la proporcionó la **Licenciada GRACIELA BUENROSTRO**, quien me dio la oportunidad de entrar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, gracias por recomendarme sin conocerme y por creer en mí.

Magistrado MANUEL LUCERO ESPINOSA, quien sin conocerme me dio la oportunidad de colaborar en su Ponencia, y de quien he adquirido grandes conocimientos en diversas ramas del Derecho.

A la Licenciada **CINTHYA MIRANDA CRUZ**, a quien agradezco profundamente su paciencia, confianza y amistad, porque en todo momento me ha apoyado, gracias por todo Jefecita.

A la Licenciada **IXCHEL TENORIO CRUZ**, te agradezco el apoyo que siempre me haz brindado y tú ayuda para empezar y concluir este trabajo, porque sin tu orientación estaría pérdida, gracias por tu enorme paciencia.

Al Licenciado **OMAR HERRERA SALAZAR**; porque siempre haz creído en mí, y me apoyas en todo momento, gracias.

A MARGARITA VILCHIS SALINAS. Gracias por las llamadas de atención y los consejos que siempre me ha dado, por la paciencia, por creer en mi capacidad y por defenderme.

A mis amigos y compañeros: **VIOLETA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, VICTOR HUGO JURADO MAGAÑA, RUTH PÉREZ IGNACIO, PATRICIA LOPÉZ DORANTES, CLAUDIA GABRIELA VILLEDA MEJÍA, FABIAN ESPINOSA REYES, CANDY BERENICE IBARRA DE LUIS, DANTE LUIS VOLCÁN FLORES, XOCHITLQUETZAL ROCHA SERVÍN**, gracias porque de ustedes siempre he recibido consejos tanto a nivel profesional como personal, por las palabras de aliento, sonrisas y sobre todo, el apoyo incondicional que me brindan.

A **LILIANA, IRLA, MARIA GUADALUPE** y **EDGAR**, gracias por su apoyo durante este tiempo, por soportar mi mal genio, y porque cada día aprendo de ustedes valiosas lecciones.

Y gracias a todas las personas que me ayudaron para hacer posible este sueño.

**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
(BOLETIN ELECTRÓNICO)**

**I.- REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS.**

I.1 Garantías de Debido Proceso	3
I.1. Garantías de Seguridad Jurídica (Artículo 14, segundo párrafo, Constitucional).....	3
I.1.1 Actos Privativos.....	4
I.1.2 Formalidades esenciales del procedimiento.....	5
I.1.3 Tribunales previamente establecidos.....	7
I.2 Garantía de legalidad (artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).....	8
I.2.1 Mandamiento escrito.....	8
I.2.2 Autoridad competente.....	9
I.2.3 Fundamentación y motivación.....	11
I.2. Artículo 17 Constitucional. Estudio.....	11
I.2.1 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un derecho humano o una garantía individual.....	12
I.2.2 Principios contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	13
I.2.2.1 Protección Judicial.....	13
I.2.2.2 Administración de Justicia de manera Pronta, Completa e Imparcial.....	14
I.3 Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José).....	16
I.3.1 Garantías Judiciales, como un derecho humano.....	16
I.3.2 Protección Judicial, como derecho humano.....	17
I.3.1 Derecho a medios de impugnación sencillos.....	18
I.3.2 Derecho a medios de impugnación rápidos.....	18
I.4 Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	18
I.4.1 Derechos Humanos. Concepto.....	19

I.4.2. Garantías Individuales. Concepto.....	23
I.4.3. Diferencia entre derechos humanos y garantías individuales.....	24
I.4.4. Obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con el reconocimiento de los derechos humanos. (Artículo 1º Constitucional).....	25

II.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ORIGEN, EVOLUCIÓN, ACTUALIDAD.

II.1 Origen.....	29
II.1.1 Antecedentes Internacionales.....	29
II.1.1.1 Consejo de Estado Francés.....	30
II.2.1 Antecedentes Nacionales.....	32
II.1.2.1 Ley de Lares.....	37
II.2 Evolución.....	42
II.2.1 Ley de Justicia Fiscal (1936).....	42
II.2.2 Código Fiscal de la Federación.....	44
II.2.3 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	49
II.3 Actualidad (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).....	49
II.3.1 Estructura.....	52

III.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

III.1 Definición.....	62
III.1.1 Las partes en el juicio contencioso administrativo.....	65
III.2 Competencia.....	67
III.3 Tipos de juicios.....	72
III.3.1 Ordinario.....	75
III.3.2 Sumario.....	76
III.3.3 Lesividad.....	80
III.4 Medios de interposición del juicio contencioso administrativo.....	81
III.4.1 Juicio Tradicional.....	82

III.4.2 Juicio en Línea.....	83
IV.- NOTIFICACIONES	85
IV.1 Concepto de notificaciones.....	85
IV.2 Teoría de las notificaciones.....	88
IV.2.1 Teoría de la Recepción.....	89
IV.2.2 Teoría del Conocimiento.....	91
IV.3 Clases de notificaciones.....	92
V.- BOLETÍN ELECTRÓNICO.....	99
V.1 Concepto.....	99
V.2 Origen.....	100
V.2.1 Antecedentes de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010.....	103
V.3 Requisitos.....	106
V.4 Regulación.....	109
V.5 Casos en los que opera.....	112
V.5.1 Juicio tradicional.....	112
V.5.2 Juicio en línea.....	128
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	141

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, aportó al juicio contencioso administrativo federal las siguientes cuestiones: **i)** el juicio en la vía sumaria, **ii)** una nueva forma de substanciar las medidas cautelares, y **iii)** el Boletín Electrónico, como medio de notificación, entre otras, siendo el propósito del legislador la impartición de justicia expedita en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, a partir del 08 de agosto de 2011 (y una vez transcurrido la *vacatio legis*, que en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto referido, fue de 240 días naturales), entraron en vigor las reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo la que ocupa al presente trabajo, la del Título IV, Capítulo I, “De las Notificaciones”, capítulo que establece una nueva figura para realizar las notificaciones en el juicio contencioso administrativo, denominada **BOLETIN ELECTRÓNICO**.

De tal manera que el Boletín Electrónico, sustituyó al Boletín Procesal y a la Lista en Estrados (formas de notificación anteriores a la entrada en vigor de la referida reforma de 10 de diciembre de 2010), con la finalidad de reducir los tiempos que tardaban las notificaciones realizadas de forma personal a los particulares, por oficio a las autoridades, e incluso las realizadas por correo certificado con acuse de recibo.

El Senador José Isabel Trejo Reyes (en su carácter de Presidente de la Comisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), en agosto de 2010, fue quien impulsó la iniciativa del proyecto de reforma en estudio, sustentando que el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tramitara en plazos más breves, y que ello sólo era posible si existiera una nueva regulación en materia de notificaciones; postulando simplificación en el sistema notificaciones, es decir, reducir las notificaciones personales y por oficios, y que estas sólo se realiza únicamente en los supuestos “más trascendentales” del juicio.

En este orden de ideas, esa Iniciativa de Ley, postuló al Boletín Electrónico como la forma de notificación por “excelencia” que deberá practicarse en el juicio contencioso administrativo, salvo en aquellos casos previstos en la Ley.

En razón de lo anterior, con el nuevo sistema de notificaciones (Boletín Electrónico), la idea es agilizar la impartición de justicia, sin embargo, hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de la impartición de justicia pronta y expedita, con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz.

Es por ello que, el objeto de estudio del presente trabajo es, determinar si las notificaciones realizadas por boletín electrónico, cumplirán la finalidad del legislador, es decir, si con este tipo de notificaciones en el juicio contencioso administrativo, éste tendrá mayor celeridad, o bien sólo retardará el proceso.

CAPITULO PRIMERO. REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Previo al estudio de la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente recordar cuales son las posturas que ha adoptado México en materia de derechos humanos.

La **primera** corresponde al periodo entre 1945 y 1994; misma que se puede resumir en dos posturas radicales, pues en el primer semestre de 1945, México adoptó una postura internacionalista en materia de protección de los derechos humanos, al celebrar la “Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y Paz” (Convención de Chapultepec), al apoyar la Resolución XL intitulada, “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre” (antecedente de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); sin embargo, esa postura cambió para noviembre de 1945, como resultado de las discusiones de San Francisco, donde el criterio adoptado fue el de “defensor del dominio reservado del Estado frente a la acción internacional en asuntos de índole interna y en particular, la protección de los derechos fundamentales”.¹

Como prueba de ello en encontramos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 (misma que entró en vigor de conformidad con el artículo 74.2 de la Convención, el 18 de julio de 1978), siendo hasta el **02 de marzo de 1981**, cuando México (y cuya ratificación fue el 24 de marzo el mismo año) finalmente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de mayo de 1981.²

¹ CASTAÑEDA, Jorge. *Obras completas*, México, Colmex-SER, 1995, págs. 83, 91 y 92.

²<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>, fecha de consulta 09 de octubre de 2011

En 1986 y 1990, Amnistía Internacional y Human Rights Watch, respectivamente, emitieron informes sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país, por lo que, a fines de los ochenta, México había acaparado la atención de la audiencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, motivo por el cual, durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (en junio de 1990), se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo elevada a rango constitucional, en 1992.

La **segunda etapa** va de 1994 a 2000, en la que se encuentra una transición en la política en materia de derechos humanos, que puede resumir en los siguientes acontecimientos:

- En 1996, por primera vez se invitó a la Convención Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para observar los derechos humanos *in situ*, y a su vez, emitir un informe (recordando que es en el sexenio de Ernesto Zedillo cuando se dio el levantamiento de grupo zapatista, y el tema de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y la matanza en la comunidad de Acteal Chiapas en diciembre de 1997);
- En 1998 se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; otro hecho importante fue, la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concentración Política y Cooperación con la Unión Europea, la cual incluyó la cláusula democrática y el Estatuto de Roma, que dio origen a la Corte Penal Internacional.

La **tercera** etapa aparece para el año 2000, en la que se comienza a desarrollar una política exterior en materia de derechos humanos, ejemplo de ello es, en 2001, se reconoció la competencia del

Comité contra la tortura, para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de esa práctica.

Otro ejemplo, en 2002, se ratificó el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, en el periodo de sesiones LVIII, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, México y Costa Rica promovieron la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; y en 2005, se ratificó el Estatuto de Roma (el cual crea la Corte Penal Internacional).

Los dos casos anteriores son algunos ejemplos de los antecedentes de la gran reforma de 10 de junio de 2011, donde el Título Primero de la Constitución deja de hablar de Garantías Individuales, para ahora referirse a los derechos humanos y sus garantías.

I.1 GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 17, consagra las garantías del debido proceso; medios que protegen al derecho humano de acceso a la justicia, y dada su trascendencia en el ámbito jurídico, es de suma importancia proceder a su análisis detalladamente.

I.1. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL)

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”³

³SCJN las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales, SCJN, México, 2003

Por su parte, Ignacio Burgoa define a la seguridad jurídica como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse cierta actividad estatal para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el sùmmum de sus derecho subjetivos”.⁴

De lo anterior se puede concluir que, la seguridad jurídica, surge cuando el Estado al hacer uso de su poder de imperio, de alguna manera afecta la esfera jurídica del gobernado y dicha garantía se encuentra consagrada en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
...”

Antes de entrar al análisis del artículo 14 Constitucional, es necesario precisar que el mismo tiene un alcance subjetivo universal, al ser aplicable a todas las personas que se encuentran en territorio nacional, ya que las palabras “Nadie podrá ser privado” –a contrario sensu- significa que todas las personas están protegidos en contra de los actos privativos.

I.1.1 ACTOS PRIVATIVOS.

Precisado lo anterior, se tiene que, es en la frase, “Nadie puede ser privado” donde se hace referencia a los actos privativos.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.40/96 intitulada “**ACTOS PRIVATIVOS Y DE MOLESTIA.**”

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 7ª edición. Ed. Porrúa, México 1972, pág. 502.

ORIGEN Y EFECTOS DE DISTINCIÓN⁵, ha definido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Los bienes que protege el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, son la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos. Por libertad se puede entender, aquella facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Se protege toda clase de libertades, es decir, material, locomoción, expresión, oral, escrita, asociación, religiosa, etcétera.

El derecho de propiedad, es el más completo que se puede tener sobre una cosa: la cosa se halla sometida a la voluntad, exclusividad y a la acción de su propietario, sin más límites que los que marca la Ley o los provocados por "la concurrencia de varios derechos incompatibles en su ilimitado ejercicio"⁶, y se integra por tres facultades, el *ius utendi* (derecho de uso sobre la cosa) *ius fruendi* (derecho de goce sobre la cosa) y el *et abutendi* (disposición sobre la cosa).

Por su parte, el derecho de posesión, es la situación de hecho y no de derecho, por la cual se ejerce facultades sobre una cosa, sin que ello implique necesariamente ser propietario, y solo basta que la persona sea poseedor, para estar protegido por la Garantía de Audiencia.

Finalmente, por derechos debe entenderse, a los derechos subjetivos del cual es titular el gobernado.

⁵ De la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, julio 1996, página 5.

⁶ LASARTE, Carlos. Principios de Derecho civil. Tomo cuarto: Propiedad y derechos reales de goce. Madrid: Marcial Pons. pp.77

I.1.2 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 14 en estudio, establece que todo acto privativo debe ser dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Para Miguel Carbonell, el concepto de formalidades esenciales del procedimiento, hace referencia en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina “debido proceso”⁷.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condición de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”.⁸

Por su parte, el Máximo Tribunal del País, ha establecido en diversas tesis de jurisprudencia que las formalidades esenciales del procedimiento protegen al Derecho de Audiencia, cuya esencia se traduce en seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P/J.47/95, intitulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”⁹; ha señalado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para

⁷ CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH y UNAM, México, 2004, págs. 697 y 698

⁸ Criterio sostenido en el “Caso Ivcher Bronstein” sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 108.

⁹ Tesis P./J.47/95, de la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 1995, pág 133.

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Es importante aclarar que, respecto a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, “no basta que el particular sea avisado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra, si no que de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que permitan tener una noticia completa, tanto de la demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexo) como en su caso del acto privativo que pretenda realizar la autoridad.”¹⁰ Cuestiones que se analizarán en los capítulos cuarto y quinto del presente trabajo.

I.1.3 TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando se habla de tribunales previamente establecidos, no se hace referencia solamente a autoridades judiciales, sino que, en ellas se engloban, a las autoridades que tienen competencia legal para llevar actos privativos; es decir, se refieren a tribunales administrativos o los actos de autoridades administrativas seguidos en forma de juicio, en los casos de interposición de algún recurso administrativo.¹¹

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 2ª edición, Oxford University Press, México 2002, pág. 117.

¹¹ Tesis Tribunales Administrativos. Competencia para privar de propiedades y posesiones a los particulares. Aparatos judiciales. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 18, pág. 85.

Asimismo la máxima, el “Juez predeterminado por la Ley”, consiste en que, las partes dentro de un procedimiento o juicio, deben tener la certeza, de la creación, constitución y competencia del órgano que va a conocer de su asunto, sea anterior al tiempo de la acción por medio de la cual inicia el procedimiento. Es decir, que previamente a la interposición del medio de defensa, el Poder Legislativo debió haber creado mediante una la expedición de una Ley a la autoridad judicial o administrativa que resuelva el procedimiento.

I.2 GARANTÍA DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 16, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo en cita, establece la protección universal frente a los actos de molestia.

El acto de molestia, si bien es una forma de constituir afectación jurídica a la esfera jurídica del gobernado, esto únicamente restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados actos jurídicos.¹²

Ahora bien, el vocablo “nadie puede ser molestado”, representa la protección en contra del acto de molestia en favor de todas las personas que se encuentran en territorio nacional, sin importar su edad, sexo, raza, compleción, situación migratoria, etcétera.

¹²Cfr. la tesis jurisprudencial P/J.47/95, intitulada “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”

I.2.1 MANDAMIENTO ESCRITO.

Por el mandamiento escrito a que hace referencia el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se debe entender, aquellos actos de molestia deben constar por escrito.

Para el Maestro Miguel Carbonell¹³, los objetivos de que conste por escrito el acto de autoridad son: En primer lugar la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente.

En este requisito, se hace referencia a que el acto de autoridad debe ser firmado por autoridad competente, y dicha firma debe ser autógrafa, pues de no ser así el acto de molestia carecería de valor.

I.2.2 AUTORIDAD COMPETENTE

La Constitución establece que todo acto de molestia puede ser emitido por aquella autoridad que la norma jurídica le otorgue **competencia**.

Así la competencia en un acto de autoridad puede ser dictado cuando el ordenamiento le reconozca la competencia para ello a una determinación de la autoridad. Desde el punto de vista negativo, esa determinación competencial en favor de la autoridad hace imposible que cualquier otra pueda dictar el acto en cuestión.¹⁴

Mientras tanto, la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que la competencia de la autoridad debe ser citada en el escrito en que conste el acto de molestia, para dar a conocer a las partes no solo las normas

¹³ CARBONELL, Op. cit, págs. 697 y 698.

¹⁴CARBONELL, Op cit.pág 698.

jurídicas del acto que emite, sino además las normas las que le dan competencia para emitirlo.

I.2.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En primer lugar, se debe señalar que en términos del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de hacer respetar el derecho humano de seguridad jurídica, derecho que necesariamente conlleva a la garantía de legalidad, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: **a)** expresar por escrito la voluntad del órgano del Estado, lo cual se logra con la firma del servidor público emisor; **b)** ser dictados por autoridad competente; y, **c)** precisar en el documento que los contenga, las razones de hecho y de derecho que los justifique; este último principio mejor conocido doctrinalmente como fundamentación y motivación.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a estos conceptos en los siguientes términos:

No. Registro: 216,534; **Jurisprudencia**; Materia(s): Administrativa; Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 64, Abril de 1993; **Tesis: VI. 2o. J/248**; Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos,**

subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En este orden de ideas, es de concluirse que la finalidad del artículo 16 constitucional, es regular todas las hipótesis de hecho y las de carácter jurídico que deben contener los actos administrativos, en específicos los de molestia, que se encuentran dirigidos a los gobernados.

I.2. ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. ESTUDIO.

El artículo 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El precepto legal en cita, consagra el principio de la impartición de justicia, la cual deberá ser legal, equitativa, con orden y seguridad para los gobernados, pues reconoce la necesidad de la sociedad de tener certeza dentro de la interacción de diferentes voluntades e intereses que se suscitan en las relaciones de la colectividad.

I.2.1 EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ¿PREVÉ UN DERECHO HUMANO O UNA GARANTÍA INDIVIDUAL?.

El numeral 17 Constitucional, prevé dos grandes principios, la prohibición de la auto tutela, es decir, de ejercer violencia para reclamar un derecho y el derecho humano de acceso a la justicia.

Así, en este precepto, el constituyente consagró el derecho de acceso a la justicia y sus características, es decir, las garantías procesales de los gobernados para acceder a la justicia que solicitan; y con ello la prohibición de la autotutela, al establecer que nadie puede hacer justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Este tipo de prohibiciones se deben al surgimiento de los estados modernos, quienes en todo momento tienen el monopolio de la impartición de justicia, otorgando competencia a diversas autoridades, para que puedan conocer de los conflictos que se susciten entre los particulares y entre particulares y autoridades.

En este orden de ideas, para Miguel Carbonell, el párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla un derecho fundamental, pues de su redacción no se dependen derechos subjetivos. Pero cobra sentido cuando se le interpreta dentro del conjunto del artículo 17, porque la consecuencia de la doble prohibición de su primer párrafo, es la asignación de toda persona de acudir ante un órgano jurisdiccional para que le sea administrada justicia.¹⁵

¹⁵ CARBONELL, Miguel. Op cit. 725.

En razón de ello, se puede concluir que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el derecho humano de acceso a la justicia, y a su vez, ciertas garantías como lo son: que la justicia sea impartida por Tribunales quienes se encuentran obligados a impartirla dentro del término que prevean las leyes; además que esta será gratuita, completa e imparcial.

I.2.2 PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El numeral en estudio, prevé dos principios, el de protección judicial, y el de administración de justicia; con los cuales la intención del legislador, es garantizar el acceso a la justicia y evitar que los gobernados traten de hacer “justicia” por su propia mano.

A continuación, se procede al estudio de cada uno de los principios referidos.

I.2.2.1 PROTECCIÓN JUDICIAL

El artículo 17 de la carta Magna, prevé un derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional y una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan,

siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

I.2.2.2 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL.

El artículo 17 Constitucional, habla de una justicia sin dilaciones, indebidas, que es el reflejo de la conocida máxima de que una justicia retardada no es justicia, es decir, si una sentencia llega fuera de tiempo, en realidad no sirve para nada, lo cual recoge el principio de Tutela judicial efectiva.¹⁶

Así, el artículo en estudio, señala tres términos importantes para determinar que el acceso a la justicia sea eficaz, los cuales son: que la justicia sea, pronta, completa e imparcial

Ahora bien, el vocablo **pronto** significa: (Del lat. *promptus*), adj. Veloz, acelerado, ligero.¹⁷

No obstante que el artículo 17 Constitucional establezca que la justicia debe ser **pronta**, no significa que esta sea rápido, veloz; por el contrario, la justicia debe dictarse dentro de los términos que el legislador ha previsto en cada una de las leyes.¹⁸

Además, dicho vocablo debe interpretarse de manera armónica con las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el que los Tribunales emitan justicia de

¹⁶ Entendida como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

¹⁷ Real academia española diccionario de la lengua española (2) tomos 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992

¹⁸ Por ejemplo, en el caso del juicio contencioso administrativo, las Sales Regionales tienen el término de 60 días, contados a partir de la fecha del cierre de instrucción en juicio ordinario, mientras que en juicio sumario, dicho plazo es de 10 días.

manera pronta, no significa que no deben respetar las formalidades esenciales de procedimiento, por ejemplo, en el tema de notificaciones por boletín electrónico dentro del juicio contencioso administrativo, como se verá más adelante, si bien permite que exista mayor celeridad en las notificaciones de las actuaciones del juzgador, también lo es que, este sistema deja en estado de indefensión a las partes al no conocer el contenido de los autos y resoluciones que en ocasiones pueden causar perjuicio al interés jurídico ya sea del actor, del demandado o del tercero interesado.

Por una justicia **completa**, se debe entender, como la supremacía de decir el derecho se origina en el acercamiento a la verdad objetiva, por medio de la comprobación de las historias de las partes, es decir, el juez al dictar sentencia ha probado los enunciados fácticos que permiten atribuir a éstos el supuesto o las consecuencias de una norma a fin de resolver el litigio.¹⁹

La palabra **imparcial** se aplica para referirse a aquel que juzga o procede con imparcialidad. En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por

La máxima que sostiene este criterio es que todos los individuos deben ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia. En algunos que sea considerado necesario por algunas razones externas y objetivas se aceptará un trato distintivo, sin embargo, lo ideal es que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio.

¹⁹ Cfr. VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promoventes: diputados integrantes de la Tercera Legislatura del Distrito Federal y Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de enero de 2008.

I.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

México ha sido parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1981, sin embargo, no aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana hasta el 16 de diciembre de 1998.

Posteriormente, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, el Estado Mexicano, a velar por el respeto a los derechos humanos, consagrados tanto en la legislación nacional, como en la internacional.

I.3.1 GARANTÍAS JUDICIALES, COMO UN DERECHO HUMANO.

El artículo 8o, del Pacto de San José, hace referencia a las garantías judiciales que todos los Estados partes deben respetar, como los son:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Garantía que se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que la doctrina ha denominado, Garantía de Audiencia.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

I.3.2 PROTECCIÓN JUDICIAL, COMO DERECHO HUMANO.

Por su parte, el artículo 25 de dicho Instrumento internacional, establece el derecho a la protección judicial, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El texto del artículo 25 del Pacto de San José, es muy similar a al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos, se consagra el derecho humano de seguridad judicial, al contemplar la creación de tribunales competentes para la impartición de justicia, a través de recursos sencillos y rápidos.

I.3.1 DERECHO A MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SENCILLOS.

Los medios de impugnación sencillos, es la facultad que tiene los gobernados para recibir impartición de justicia, sin más complicaciones que los propios requisitos establecidos en la Ley.

Esto es, para la interposición de algún medio de impugnación, necesariamente se deben de cumplir con los requisitos que el legislador al efecto previó, como lo son, la firma en la promoción, la interposición dentro de los términos señalados en la norma.

I.3.2 DERECHO A MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RÁPIDOS.

Como ha quedado precisado en el presente capítulo, el que la norma busque una impartición de justicia rápida, implica también que debe ser acorde a todas y cada una de las actuaciones de los órganos impartidores de justicia, pues el término rápido debe concatenarse con una impartición de justicia completa, es decir, que para que exista la verdadera protección judicial al particular, no basta que esta sea veloz, sino que debe concurrir un verdadero estudio en el juicio.

I.4.1 DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La reforma al artículo 1º a la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, tuvo como resultado el cambio de denominación de su Capítulo I, del Título Primero, que decía “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; lo que conlleva un reconocimiento a rango constitucional por parte del constituyente de los derechos humanos.

Ahora bien, para comprender la diferencia entre derechos humanos y garantías, es necesario saber su definición.

I.4.1 DERECHOS HUMANOS. CONCEPTO.

En la Conferencia mundial de derechos humanos, celebrada en Viena en junio de 1993,²⁰ se definió a los derechos humanos como:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha definido como

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”

De tal forma, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo del individuo en la sociedad.

Entre sus características encontramos que:

➤ **Universales.**- Por el hecho de pertenecer al género humano, todo individuo de la especie los posee. Queda por lo tanto terminantemente prohibido excluir de la titularidad y ejercicio de estos derechos (esto último, por sí o por medio de sus representantes, en caso de ser incapaz) a personas por pertenecer a una determinada raza, religión, concepción ideológica, género, clase social, nacionalidad o profesión. Está profundamente ligada esta característica con la prohibición de discriminación

²⁰ ([http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp), fecha de consulta 09 de octubre de 2011.)

➤ **Indivisibles.-** No puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

➤ **Interdependientes.-** Los Derechos Humanos están relacionados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás

I.4.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere; sin embargo, la clasificación denominada "Tres Generaciones"²¹ es de carácter histórico y la misma considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país a saber:

A) Derechos humanos de primera generación.- Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

²¹ <http://www.cndh.org.mx/node/30>, fecha de consulta 09 de octubre de 2011.

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

B) Derechos humanos de segunda generación.- Constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho; y comenzaron a reconocerse después de la Segunda Guerra Mundial.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

C) Derechos humanos de tercera generación.- Este grupo fue promovido a partir de las décadas de los setentas y ochentas para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.

- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

D) Derechos humanos de cuarta generación.

Diversos autores, afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos. No obstante, el contenido de la misma no es claro, y estos autores no presentan una propuesta única. Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética.

I.4.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO.

Para Luigi Ferrajoli, las garantías individuales son: “garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.”²²

²² Ferrajoli, Luigi. Garantías, Jueces Para La Democracia, Madrid, 2002, pág.39.

Para este autor, las garantías son las obligaciones que derivan de los derechos; haciendo una clasificación entre garantías primarias y garantías secundarias.

En las garantías primarias, se encuentran las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo.

Mientras que las garantías secundarias, son aquellas obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar sanción cuando se está en presencia de actos ilícitos, o bien, declarar la nulidad de resoluciones no válidas, ilegales, contrarias a derecho, que violen los derechos subjetivos.

Así, por garantías individuales, debe entenderse, los medios constitucionales para la protección de los derechos humanos, en especial de tipo judicial.

I.4.3. DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Los derechos humanos son el género y las garantías individuales son la especie. Así, las garantías se asocian a un mecanismo idóneo de protección: el juicio de amparo. A su vez, los derechos humanos ofrecen una apariencia de mayor flexibilidad, no precisamente sujeta a un procedimiento de estricta formalidad y relacionada comúnmente a mecanismos de protección a través de vías no jurisdiccionales.

En otro sentido, los derechos humanos son aquellas prerrogativas substanciales de toda persona humana acordes a su dignidad como tal; en tanto, las garantías individuales cumplen una función protectora de los actos de autoridad que vulneren esos derechos.

En el entorno internacional tiene más aceptación el concepto de derechos humanos por su flexibilidad y amplitud: múltiples instrumentos de Derecho Internacional, que nuestro país ha suscrito, dan cuenta de la tendencia generalizada a hablar más de derechos humanos que de garantías individuales.

En conclusión, se puede considerar que la diferencia esencial entre los derechos humanos y las garantías individuales consiste en que los primeros se refieren al **derecho sustantivo** y las segundas refieren al **medio de protección que los tutela**.

I.1.4. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE CUMPLIR CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. (ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL).

Con la reforma de 10 de junio de 2011, el constituyente busca, que el término de garantías individuales se complemente con el de derechos humanos; pues cuando se habla de garantías, se debe entender el mecanismo para prevenir la violación de los derechos humanos, o en su caso repararla cuando la violación se ha cometido.

Ello quedó plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados

Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De lo anterior se puede concluir que:

1. Dentro del territorio nacional, a todos los individuos se les reconocerán los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte.
2. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los tratados internacionales suscritos en esta materia.
3. Es la primera vez que el Estado Mexicano, dentro de la Norma Suprema habla de derechos humanos.
4. En todo momento se protege al principio *pro ominen*, todo en favor del individuo, es decir, la protección más amplia al hombre.
5. Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con lo cual Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones que en materia de derechos humanos existan.

Dicha reforma, pretende que los tratados internacionales en materia de los de derechos humanos tengan operatividad inmediata, pues a

diferencia de otros tratados, éstos tienen como sujetos beneficiarios a las personas sujetas a la jurisdicción de Estado Mexicano (independientemente de la nacionalidad, edad, sexo, religión, etcétera).

Ahora bien, con relación a la responsabilidad del Estado Mexicano de no respetar los derechos humanos consagrados tanto en el texto Constitucional, como en los Tratados Internacionales que en esta materia sea parte, se debe tener en cuenta el artículo 1º de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que a la letra dice:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.-Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Asimismo, desde el 14 de febrero de 1975, (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación por parte de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención de Viena, sobre el Derechos de los Tratados), México se encuentra obligado a cumplir con los tratados que sea parte, bajo el principio de *pacta sun servanda* (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe), sin que un Estado pueda invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículos 26, 27 y 46 de la citada Convención).

De lo anterior se puede concluir que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también, por los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano; siendo el constituyente permanente quien impuso la obligación de ejercer el control de

convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, a quienes tienen a su cargo la función jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ORIGEN, EVOLUCIÓN, ACTUALIDAD.

Para entrar al estudio de las notificaciones por boletín electrónico en el juicio contencioso administrativo federal, es importante tener presente la historia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. 1 ORIGEN.

Los antecedentes del juicio contencioso administrativo son tanto intencionales, como nacionales, es decir, en el presente apartado se hablará desde el Consejo de Estado Francés hasta la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal en 1936.

II.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

La justicia administrativa, ha tenido dos características, la primera inherente a los regímenes centralistas y la segunda la impartición de justicia administrativa, la cual se encontraba a cargo de un grupo cercano al faraón, al rey o al emperador.

En el año 3000 A.C. en el imperio egipcio, existió el Consejo de los Diez Grandes del Sur de Egipto, quienes al lado del Faraón, impartían la justicia administrativa, la cual versaba sobre los archivos y el tesoro real. Adicionalmente, se encontraba la figura del Visir, quien a nombre del Faraón, era el responsable de impartir justicia administrativa.

En el libro de los números se dice que, Moisés cansado de guiar al pueblo de Israel por el desierto, fue trasladado al Consejo de Ancianos, que fue la base de la Sinagoga para resolver los asuntos administrativos.

Por su parte, en Grecia, Homero en la Odisea (en la rapsodia seis y siete) cuenta que Alsinho, Rey de los Feasios junto con el Consejo de Ancianos, eran quienes tomaban las decisiones importantes en esa época. Por su parte, en Macedonia, Alejandro formó el consejo de compañeros del rey para administrar el primer imperio ecuménico. En Roma, el Prefecto del Pretorio, tenían las funciones de impartir justicia, ya que contaban con el Consistorum y el Consilium.

Finalmente, en la Edad Media, existió la figura de la Curia Regis, que nuevamente era un conjunto de amigos del rey, y junto con él se impartía la justicia administrativa. Pero, es en Francia, donde aparece como tal el antecedente de los Tribunales Administrativos.

II.1.2 CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS

En el sistema francés de jurisdicción administrativa, el principio de la legalidad de la administración produjo la posibilidad para los tribunales ordinarios de inmiscuirse en las cuestiones administrativas o de juzgar actos de la administración; siendo necesario conformar tribunales dentro del poder ejecutivo, los que en principio eran órganos administrativos y después se convirtieron en jurisdiccionales.

Así los principios que rigen el sistema francés de jurisdicción administrativa son:

- 1.- El principio de legalidad de la administración pública.
- 2.- El principio de separación de las autoridades administrativas y judiciales.
- 3.- El principio de independencia de los órganos de jurisdicción administrativa respecto de las autoridades de la administración activa.

De tal manera, la administración francesa se conformaba con: el Consejo de Estado (como el órgano máximo de jurisdicción administrativa); las Cortes Administrativas de apelación; Tribunales Administrativos de Primera Instancia (se crearon en 1953), en sustitución del Consejo de Prefectura; y Tribunales Administrativos Especiales, como la Corte de Cuentas.

El origen del Consejo de Estado, se remonta al Consejo del Rey, que en un principio tenía funciones de asesoría, y con posterioridad adquirió funciones jurisdiccionales; fue durante el reinado de Luis XIV, cuando el Consejo del Rey adquirió una organización regular y permanente, pues se integraba por cuatro secciones y a sus funcionarios se les denominaba funcionario del rey, dicha estructura subsistió hasta 1789. Posteriormente, con la Revolución Francesa, se disolvió dicha organización; y fue con la rígida interpretación de la separación de poderes lo que originaron las bases para la jurisdicción administrativa.

En 1971, se creó el Consejo de Estado, que poseía algunas atribuciones administrativas contenciosas; pero fue con Napoleón cuando se expidió un decreto de reorganización del Consejo de Estado, el cual además de sus funciones administrativas y legislativas, se encargaba de resolver las dificultades que pudieran surgir en materia contenciosa administrativa.

De tal manera, el sistema administrativo francés surgió de la interpretación de división de poderes, que plantea la igualdad e independencia entre ellos, por lo que al no quedar ninguno sometido a otro, el Poder Judicial sólo debe conocer de asuntos de orden común, es decir, los suscitados entre particulares sin inmiscuirse en materia administrativa; pues si los asuntos de ésta quedaran sometidos a tribunales judiciales, habría dependencia de un poder a otro.

Derivado de esas teorías, se creó el Consejo de Estado Francés que en principio, únicamente instruyó los expedientes de las controversias entre

particulares y la administración, mientras que, la resolución definitiva la dictaba el soberano, es decir, se trataba de una justicia retenida (la que realizan los órganos jurisdiccionales enclavados en la esfera de la administración pública activa, que aunque poseen cierta independencia funcional, sus resoluciones necesitan de la aprobación de autoridades administrativas de mayor jerarquía). Situación que prevaleció hasta 1872.

Posteriormente, se otorgaron facultades para que el Consejo de Estado instruyera el juicio y emitiera la resolución, creándose así una justicia delegada (la cual se presenta cuando los tribunales administrativos creados dentro del poder ejecutivo, emiten resoluciones definitivas de manera obligatoria, pero lo hacen a nombre de la Administración Pública).

Por su parte, el sistema anglosajón, con una diversa interpretación del principio de división de poderes, atribuye a los órganos judiciales la facultad de reconocer y resolver las controversias de los particulares y de la administración pública, dejando el control de la legalidad en el Poder Judicial, considerando que la función jurisdiccional deber ser realizada por éste, pues de lo contrario existiría duplicidad de funciones.

De lo anterior se puede concluir que fue el **sistema francés** quien, se caracterizó por la creación de tribunales administrativos dentro del Poder Ejecutivo, mismos que dirimen las controversias entre los particulares y la administración. Por su parte, en el **sistema angloamericano**, los tribunales que conocen de esas controversias pertenecen al poder judicial, teoría que se ha denominado sistema judicialista.

II.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

En relación lo anterior, se procede al estudio del origen del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus diversas etapas como

lo es en la época colonial, el México Independiente, la Ley de Justicia Fiscal de 1936, Códigos Fiscales de 1938, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de 2006 y sus reformas (el juicio en línea, el juicio sumario y la posibilidad de los particulares de impugnar ante este órgano jurisdiccional cuando se afecte su interés legítimo).

A) ÉPOCA COLONIAL

En la Época Colonial predominó en la Nueva España, el sistema judicialista, siendo las Audiencias (en su calidad de máxima autoridad política, legislativa y judicial) el órgano encargado de resolver los conflictos derivados de los actos administrativos.

Existían dos Audiencias (una con sede en la ciudad de México y otra en Guadalajara), integradas por cuatro oidores y un presidente, mismas que conocían de la impugnación de los fallos emitidos por gobernadores, regidores y alcaldes; y en el ámbito administrativo, conocían en alzada de las resoluciones que dictaban los virreyes, siempre que se agraviara el interés particular.

En caso de que las autoridades administrativas (virreyes y gobernadores) reconocieran la validez y legalidad de sus resoluciones, podían impugnar ante el Real Consejo de Indias el fallo emitido por la Audiencia.

Es en 1786, con la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes del Ejército y Providencia de la Nueva España, que se modifica el orden administrativo y jurídico político en la Nueva España; siendo una de las aportaciones que dicho ordenamiento trajo en materia fiscal fue la Junta Superior de Hacienda.

Por otra parte, en la época **Virreinal** existió la figura del “amparo”, misma que tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando

son violados, siendo la autoridad protectora el Virrey, quien como Presidente de la Real Audiencia de México, conocía directa o indirectamente de dicha figura.

En 1808, apareció la Constitución de Bayona (legislación que nunca estuvo en vigor), que llevó a España el tribunal contencioso francés, cuya premisa fue que los tribunales (judiciales), no intervinieran en los asuntos del Poder Ejecutivo; en dicho ordenamiento se creó un Consejo de Estado encargado de resolver las controversias contenciosas administrativas y los conflictos de jurisdicción entre la administración y los órganos del poder judicial.

Con la Constitución de Cádiz (1812), se instituyó un Consejo de Estado con jurisdicción en los todos asuntos gubernativos, en ella se da inclusión al principio de separación de poderes y de la prohibición de los tribunales de efectuar funciones distintas a las de juzgar; al mencionar la creación de una jurisdicción especial para el enjuiciamiento de los actos administrativos; pero existía imposibilidad de juzgar al rey.

Finalmente, el 22 de octubre de 1814, se expidió la Constitución de Apatzingán, en la cual se consagró la separación de poderes (pues en los artículos 11 y 12 se establece “**Artículo 11.-** *Tres son las atribuciones de la Soberanía, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Artículo 12.-* *Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse por una sola persona ni por una sola corporación.*”), y en tal virtud, era imposible la existencia de tribunales de jurisdicción administrativa, dependientes del Poder Ejecutivo. En esta época, el máximo órgano jurisdiccional era el Tribunal Superior de Justicia, el cual sólo conocía de asuntos civiles y penales.

Como se observa de lo anterior, los antecedentes de México durante la Colonia, son los mismos que en España, con la salvedad de la Ordenanza de Intendentes (en 1876), a través de la cual se sustrajo la jurisdicción

tributaria de la esfera de competencia de tribunales ordinarios para que conocieren de ella jueces especiales.

B) MÉXICO INDEPENDIENTE.

Como antecedente de la Constitución de 1824, se tienen a las “Bases Constitucionales por el Congreso Constituyente” (24 de febrero de 1822), en cuya base quinta, se estableció el principio de separación de poderes, además se pronunció sobre la responsabilidad de los titulares de los poderes públicos.

Para el 31 de enero de 1824, se aprobó el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” y para el 10 de abril de ese año se comenzó a discutir el proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada el 5 de octubre siguiente, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicano; en ella, nuevamente, se retoma el principio de la división de poderes, además, se estableció que los conflictos de orden administrativo deben ser competencia de los tribunales del poder judicial.

Del mismo modo, como máximo tribunal se instituyó la Suprema Corte de Justicia, que estaba facultada para conocer de los siguientes asuntos:

- Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por sus agentes; y,
- Conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales.

Para 1835, se expidieron las Bases Constitucionales (de estructura centralista), en cuyo artículo 4 se preveía la expedición de una ley cuyo

objeto sería organizar el Tribunal de Cuentas y arreglar la jurisdicción económica y contenciosa en ese ramo (mejor conocida como las siete leyes).

La Primera Ley (29 de diciembre de 1936) estableció un medio de defensa denominado reclamo, para inconformarse en contra de las expropiaciones decretadas por objeto general y pública necesidad, por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados. Por su parte, la Quinta Ley, confería a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias administrativas originadas en contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno; asimismo, reaparecieron los Tribunales de Hacienda con competencia específica por razón de la materia; cuyos fallos emitidos eran susceptibles de impugnarse ante los Tribunales Superiores de Departamento (quienes conocían del recurso de inconformidad) y en última instancia a la Suprema Corte de Justicia.

En enero de 1837, se confirmó la competencia del Poder Judicial de la República para conocer de los asuntos contenciosos hacendarios, y señaló la competencia de las autoridades encargadas de la recaudación de impuestos para ejercitar (sin intervenir en la jurisdicción contenciosa de los propios jueces) la facultad económica coactiva.

En 1840, se elaboró un proyecto de reforma centralista, cuya única variación con relación a la Constitución de 1836, fue la expresa mención de separación de poderes, e inclusión del contencioso tributario. Para el 28 de septiembre de 1841, se expidieron las Bases de Tacubaya, que abogaron la Constitución de las Siete Leyes.

En 1843 (12 de junio) se expidieron y promulgaron las Bases para la Organización Política de la República Mexicana, que nuevamente establecían el principio de división de poderes; asimismo, se ratificó la prohibición para la

Suprema Corte de Justicia de intervenir en asuntos económicos o gubernativos de la Nación; en forma paralela se creó el Consejo de Estado.

Para 1847, se restauró el sistema federalista, al declarar en vigor la Constitución de 1824 con sus reformas, siendo los tribunales del Poder Judicial los que conocían del contencioso tributario.

En 1853, durante el periodo del General Antonio López de Santa Anna, se elaboraron las Bases para la Administración de la República promulgadas el 23 de abril de ese año; las cuales contenían una tenue noción del contencioso administrativo, pues es la primera vez que éste se incluye en el Poder Ejecutivo. Del mismo modo, se estableció un Consejo de Estado, con funciones de asesoría y consulta respecto de los ministerios de gobierno.

II.1.2 LEY DE LARES (Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo).

Teodosio Lares, fue el primero en introducir el Consejo de Estado, conforme a la Legislación Francesa; para el 25 de mayo de 1853, se expidió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento²³, mejor conocida como la Ley de Lares, en honor a su autor, siendo el primer intento para introducir el juicio contencioso administrativo al estilo Europeo.

Con este ordenamiento legal, se separaron en forma rígida los ámbitos de competencia de las autoridades administrativas y judiciales, y a éstas últimas se les prohibió conocer las cuestiones contenciosas administrativas. El 20 de septiembre de 1853, al expedirse la Ley Orgánica de los Jurados y Tribunales de Hacienda, se suprimieron los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, y se instituyeron los Juzgados Especiales de Hacienda (jueces de primera instancia para algunos asuntos), también actuaban como Tribunales de alzada para los asuntos resueltos por los juzgados de primera instancia; siendo la tercera

²³MARGAIN MANAUTOU, Emilio. "De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación "11ª ed. Porrúa. México, 2002. pag, 63

instancia, la Suprema Corte de Justicia. Toda esta legislación fue abrogada por la Ley expedida al término de la Revolución de Ayutla, el 25 de noviembre de 1855 (Ley de Juárez sobre la Administración de Justicia).

En 1856, el General Ignacio Comonfort, en uso de sus facultades presidenciales, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, encomendándose a la Suprema Corte de Justicia el terminar las disputas que se susciten en materia sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o sus agentes.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue jurada y sancionada la Constitución Política de la República Mexicana, consagrando el principio de separación de poderes; asimismo, se continuó con la opinión de que los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para el conocimiento de controversias en materia administrativa.

Es en esta época, donde diversos juristas sustentan que los tribunales judiciales federales deben conocer de controversias en materia contenciosa administrativa, unas a favor y otras en contra; tal es el caso de Ignacio Vallarta (quien tenía una formación jurídica en el derecho norteamericano) y sostenía la imposibilidad de tramitar en juicios ordinarios las impugnaciones de actos administrativos que violaran las leyes federales, es decir, el crear tribunales dentro del poder ejecutivo, violaría la Carta Magna, pues dicho Órgano de Gobierno no tiene funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, surgió la tesis de Ignacio Mariscal, quien sostenía la insuficiencia del texto constitucional para que tribunales federales tuvieran conocimiento de controversias del orden administrativo, pues para esto, era necesario que la ley le otorgara competencia específica y regulara el procedimiento de dichos asuntos. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia y la legislación posterior a 1857, siguieron la tesis de Vallarta.

Para 1864, se presentó el segundo intento para introducir a México, el contencioso administrativo según el modelo europeo, por lo que mediante Decreto de 4 de diciembre de ese año, se crea el Consejo de Estado, quien tenía, ente otras facultades, crear un tribunal contencioso administrativo. Así para el 01 de noviembre de 1865, se expidió la “Ley sobre lo Contencioso Administrativo”, y su Reglamento, que establecieron un Tribunal de jurisdicción retenida. De manera que en el artículo primero de ese ordenamiento legal, se prohibía al Poder Judicial, el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Sin embargo, a la caída del Imperio de Maximiliano, fue el juicio de amparo, el medio de protección de los derechos de particulares que más se utilizó, pues este tenía mayores ventajas sobre el juicio sumario de oposición, ya que su tramitación era más rápida, era necesario asegurar el interés fiscal para que fuera acepada la demanda, y sus fallos eran más eficaces. Asimismo, los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1906, regulaban procedimientos seguidos por los particulares en contra de autoridades administrativas ante jueces federales, en materias de nacionalidad, extranjería, expropiación por causa de utilidad pública, patentes, y en contra de estas decisiones procedía el juicio de amparo. Con ello, se puede inferir que es hasta 1936, que los asuntos de orden contencioso administrativo (entre ellos los tributarios), eran resueltos por Tribunales del Poder Judicial.

Para 1917, se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 104, se continuó con el sistema judicialista, al omitirse mencionar la materia administrativa.

El 8 de agosto de 1917, se promulgó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 1917), que regulan dos vías procesales para la solución de controversias administrativas: **i)** el juicio de amparo y **ii)** el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, quien conocía en primera instancia del trámite de proceso administrativo, eran los Juzgados de Distrito (al resolver controversias suscitadas por la aplicación de leyes federales cuando se debía decidir sobre la validez o ilegalidad de los actos y procedimientos seguidos por autoridades administrativas), y sus resoluciones eran impugnadas mediante apelación ante los Tribunales Unitarios de Circuito; y en contra de esta sentencia de segunda instancia, procedía tanto el juicio de amparo como el recurso de súplica. Es importante destacar que, el particular tenía la facultad de escoger qué vía interponer en contra del fallo emitido en segunda instancia, mientras que la autoridad sólo disponía de la súplica para impugnar dichas sentencias.²⁴

Por otra parte, el 16 de abril de 1924, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas Correspondientes, siendo el órgano competente la Secretaría de Hacienda, además se estableció el jurado de penas fiscales integrado por 5 miembros entre los que se encontraba el titular de esa Dependencia, quien fungía como Presidente, dos miembros nombrados por la Secretaría de Hacienda y dos más que eran designados por los contribuyentes.

El procedimiento ante el jurado de penas fiscales era el siguiente: una vez integrado el expediente, el presidente de ese órgano lo turnaba a la sección correspondiente, ya sea comercio e industria, alcoholes y capitales, quien recibía las pruebas y llevaba a cabo su desahogo; en el entendido de que sus fallos debían emitirse dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que fue recibido el expediente; en contra de estos fallos procedía el recurso de revisión ante la Secretaría de Hacienda (cuyo plazo de interposición era de 20 días), ésta podía revocar, modificar o confirmar la resolución controvertida; dicho medio de defensa era optativo para los particulares, pues podían interponer ante el Juzgado de Distrito correspondiente su demanda.

²⁴El recurso de súplica, desapareció para 1934, al haberse modificado el artículo 104 Constitucional (el 18 de enero de 1934).

El jurado inicialmente, se encargaba de tramitar el procedimiento sumario para calificar y castigar las infracciones a las leyes tributarias federales; sin embargo, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 1924, se amplía la competencia del Jurado, convirtiéndolo en un órgano revisor de los actos administrativos sancionadores.

Para el 7 de junio de 1926, se publica en el Diario Oficial una Ley que cambió el nombre del Jurado de Penas Fiscales por el de Jurado de Infracciones Fiscales. En contra de las sentencias emitidas por éste, no procedía instancia ante el propio jurado o ante otra autoridad administrativa (con excepción de la condonación), sino que procedía el juicio ordinario ante el Juez de Distrito y posteriormente el juicio de amparo o el recurso de súplica.

Asimismo, se tiene a la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, creada por la Ley para la recaudación de impuestos establecidos en la ley de ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de la sociedad y empresas, de 24 de febrero de 1924, la cual subsistió en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 18 de marzo de 1925, dicha junta revisora conocía de las reclamaciones que se formulaban contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, al estimar las manifestaciones de los causantes, interpuestas tanto por estos como por las oficinas receptoras.

Un antecedente más lo constituye, la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1929, la cual creó al Jurado de Revisión, cuya naturaleza es la de un supremo órgano administrativo fiscal, mismo que tenía competencia para conocer el recurso de revisión referido por esa ley, y su objeto era conocer y resolver en la vía administrativa, las inconformidades por los causantes y autoridades.

Otro antecedente es, la Ley de la Tesorería de la Federación de 10 de febrero de 1927, la cual establecía un juicio de oposición que se promovía ante los Juzgados de Distrito y que debía agotarse previo a la interposición del juicio de amparo.

Si bien en la Constitución de 1917, los asuntos fiscales administrativos eran competencia del Poder Judicial, lo cierto es que, con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, se retoma la doctrina francesa y por lo tanto la creación de tribunales administrativos fuera del sistema judicialista.

II.2 EVOLUCION

Como se ha podido apreciar, desde la época colonial y hasta 1927, en México no existían, como tal, Tribunales Administrativos, sino sólo medios de impugnación seguidos ante la Secretaría de Hacienda y que únicamente conocían de asunto fiscales.

Pero es en el Sexenio del General Lázaro Cárdenas, donde se crea el Tribunal Fiscal de la Federación siendo el antecedente directo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se verá a continuación.

II.2.1 LEY DE JUSTICIA FISCAL (1936).

Es hasta el 27 de agosto de 1936, que el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, mediante Decreto para la Organización de los Servicios Públicos de 30 de diciembre de 1935, expidió la Ley de Justicia Fiscal, misma que creó al **Tribunal Fiscal de la Federación**, como un Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con el modelo francés.

Por ello, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se expresó lo siguiente:

“En cuanto al problema de la validez constitucional de la Ley que cree un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, como unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse Tribunales Administrativos Independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción ya apuntada, a los Tribunales Federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de Tribunales Administrativos que, aunque independientemente de la administración activa, no lo sean del Poder Judicial.

El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales Administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de los que integran ese poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras, será un Tribunal Administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida.

Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa tendrá intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea, pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.”²⁵

Entre sus características encontramos:

- a) Se trataba de un Tribunal situado en la esfera del Poder Ejecutivo, encargado de resolver controversias, especialmente las de carácter fiscal.
- b) Debía considerarse como un Tribunal administrativo de justicia delegada, al emitir sus fallos en representación del Ejecutivo Federal, siendo independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquier otro órgano administrativo.
- c) Era un tribunal de simple anulación, pues sus únicos efectos consistía en anular el acto administrativo impugnado.

²⁵ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal. Ed. Porrúa, México 2011.

d) Los particulares que consideraran que los fallos emitidos no fueran conforme a derecho, tenían la opción de interponer juicio de amparo, no así las autoridades, pues como se debe recordar el recurso de súplica fue suprimido en 1943.

Conforme al artículo 2° de la Ley de Justicia Fiscal el Tribunal Fiscal de la Federación, se integró con 15 magistrados designados por el Presidente de la República, los cuales actuaban en pleno o en cinco Salas de tres magistrados cada una, con jurisdicción territorial en toda la República, designándose cada año a uno de los quince magistrados como Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, que además era presidente de la Sala de la que formaba parte.

Se originó un debate doctrinal, respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que algunos tratadistas estimaron que no existía precepto constitucional que autorizara la creación de tribunales dentro del poder ejecutivo así como en el Congreso de la Unión. En septiembre de 1937, el titular del ejecutivo federal, envió una propuesta de reforma a la fracción I del artículo 104 Constitucional, en la que se pretendía justificar la creación de tribunales administrativos, sin embargo ésta no prosperó (pero sirvió como base a la reforma de 1946).

II.2.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.

El Código Fiscal de la Federación, promulgado el 30 de diciembre de 1938, cuya vigencia inició el 01 de enero de 1939, se integraba de dos partes, una parte sustantiva y otra adjetiva; en la primera de ellas, se regulaba la relación contribuyente-fisco federal, la actividad recaudadora del Estado y los delitos fiscales; mientras que en la segunda, la fase contenciosa de procedimiento tributario, así como la organización de tribunal; recordando que en un principio conocía de asuntos fiscales federales.

Asimismo, el Tribunal mantuvo la integración que al efecto refería la Ley de Justicia Fiscal, es decir, 15 magistrados, divididos en 5 Salas (cada Sala compuesta por 3 Magistrados).

Durante la vigencia de esta Ley (27 años), al entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se le aumentó su competencia, adicionándose materias contenciosas administrativas, como pensiones militares, cumplimientos e interpretación de contratos de obra pública celebrados por Dependencias de la Administración Pública Federal, y una fracción donde se establecía que estaba facultado para conocer de aquellos actos, que expresamente una Ley especial señalara de su competencia; de la cual se valió el Congreso de la Unión para agregar otras materias como la previstas en la Ley de Depuración de Créditos (Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1941), Ley del Seguro Social (Diario Oficial de la Federación, 28 de febrero de 1947), La Ley Federal de Instituciones y Fianzas.

El 31 de diciembre de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que destaca que:

- 1.- Se constitucionalizó a los tribunales administrativos.
- 2.- Se estableció que todo Tribunal Administrativo debía de poseer plena autonomía para dictar sus fallos, es decir, ser independiente de cualquier órgano de la administración pública.

No obstante que la reglamentación contenida en la citada Ley de Justicia Fiscal pasó a formar parte del primer Código Fiscal de la Federación de 1938, dicha estructura se mantuvo hasta diciembre de 1946, ya que en esa fecha, en virtud de haberse ampliado la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las contiendas fiscales del entonces Departamento del Distrito

Federal, se aumentaron de cinco a siete las salas que lo integraban, observándose hasta el año de 1966, una reforma que tiende no a modificar su estructura, sino a mejorar técnicamente la ubicación de las disposiciones jurídicas relativas a esta materia, al promulgarse en ese año el nuevo Código Fiscal, antecedente directo del vigente y promulgarse igualmente la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Para el 01 de abril de 1967, entraron en vigor dos ordenamientos, el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre 1966, y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 del mismo mes y año; de estos ordenamientos es importante destacar, que en el artículo 1º de la Ley Orgánica en cita, se previó el que dicho órgano se encuentra dotado de plena autonomía, superando lo establecido en la Ley de Justicia Fiscal, donde como se recordará se consideraba al tribunal de jurisdicción delegada.

En junio de 1967, se reformó el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se faculta a los legisladores para crear tribunales contenciosos administrativos con plena autonomía, el cual tendrá facultades para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y la administración federal, el Distrito Federal y los territorios federales. Entre sus características encontramos las siguientes:

- a)** Constitucionalizó en forma directa la creación de tribunales administrativos, facultando para ello al legislador para expedir leyes reguladoras de la jurisdicción administrativa especializada y autónoma.

- b)** Sentó las bases constitucionales para la creación de tribunales locales de lo contencioso administrativo, al menos en el ámbito del Distrito Federal

c) Conservó la facultad de revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conformó con ello el Sistema Mixto de jurisdicción administrativa.

Por su parte, la reforma de 1968 a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Amparo, tuvo como resultado el establecimiento del amparo uniinstancial (única instancia) en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos.

El 02 de febrero de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que hizo importantes modificaciones en la organización del Tribunal, al crear la Sala Superior y Salas Regionales.

Su principal aportación fue la desconcentración territorial del Tribunal y su regionalización (en términos del programa que implementó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), como resultado de ello se dividió al país en 11 regiones y cada región contaba con una Sala, excepto la Metropolitana, que contaba con seis Salas, siendo competentes para conocer por razón de territorio, atendiendo a la circunscripción territorial de las autoridades emisoras de los actos controvertidos.

Mientras que la competencia de la Sala Superior (en pleno) fueron las funciones: **i)** jurisdiccionales en segunda instancia, y **ii)** administrativas del propio Tribunal; las Salas Regionales estaban encargadas de la función instructiva, las actividades de revisión y unificación de criterios fue competencia de la Sala Superior.

En ese entonces, las Sala Superior se integraba de 9 Magistrados, y las Salas Regionales con tres, asimismo, existían tres magistrados supernumerarios; del mismo modo, existía un secretario general de acuerdos, un

oficial mayor, secretarios, actuarios y peritos, y otros empleados con funciones administrativas.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación de 1981 (que entró en vigor hasta 1983) modificó el procedimiento del juicio contencioso administrativo, al suprimir el carácter de oralidad en el proceso, es decir se eliminó la audiencia de pruebas y alegatos, y en su lugar, se dispuso un acuerdo de cierre de instrucción.

Del mismo modo, se otorgaron facultades para hacer cumplir las medidas cautelares mediante la imposición de multas; de igual forma, se abrió la posibilidad de que en las sentencias emitidas por el Tribunal, se ordenaran obligaciones de hacer para las autoridades o bien la reposición del procedimiento administrativo.

El 17 de marzo de 1987, se publicó en Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción IV, establecía la base para que las Constituciones y las Leyes de los Estados instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que surjan entre la administración pública estatal y los gobernados.

El 29 de julio de 1987, se promulgaron diversas reformas constitucionales (publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto siguiente), entre ellas, el traslado del texto que faculta al Congreso de la Unión para la creación de Tribunales de jurisdicción administrativa en el ámbito federal y en el Distrito Federal, es decir, del numeral 104 de la Carta Magna, al artículo 73, fracción XXI-H, en donde se establecen las facultades legislativas del Congreso de la Unión.

La segunda reforma de esa fecha, es la relativa a la adición de la fracción I-B al artículo 104 Constitucional, donde se otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, siempre y cuando se configuren los supuestos previstos en la Ley de que se trate.

En 1988, se modifica el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, suprimiéndose la competencia de la Sala Superior de revisar las sentencias emitidas por las Salas Regionales a través de recurso del revisión.

En 1996, entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual modifica la integración de la Sala Superior, al pasar de 9 a 11 magistrados así como su forma de operación, ya sea en Pleno o en Secciones (dividida en dos secciones con 5 Magistrados cada una).

Asimismo, entre otras reformas se encuentra el cambio de nombre de procedimiento contencioso administrativo a juicio contencioso administrativo; la obligación del actor de señalar en el escrito de demanda domicilio para oír y recibir notificaciones ya que en caso contrario, se notificarían las actuaciones por lista, y por otra parte, la posibilidad de señalar correo electrónico para recibir notificaciones; también, se establece como facultad de las Salas el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

II.3ACTUALIDAD

Fue en la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de 31 de diciembre de 2000, en que se unieron dos jurisdicciones tanto la fiscal como la administrativa, al agregarse la fracción XIII al artículo 11 del referido ordenamiento legal, misma que establece que el Tribunal es competente para conocer de “Las

[resoluciones] dictadas por las autoridades administrativas que ponga fin a un procedimiento, instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

Asimismo, se cambió la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y en dicho Decreto, el Código Fiscal de la Federación sufrió modificaciones, como el hecho de que en la demanda se debe precisar lo que se pide y tratándose de sentencias de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan; del mismo modo, se estableció que en las sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal previamente deberá constatar el derecho que tiene el particular.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (entrando en vigor el 01 de enero de 2006), con ella se abroga el Código Fiscal de la Federación, toda vez que la competencia del citado Tribunal ya no sólo comprende la materia fiscal, sino la totalidad de la materia administrativa, y el estar regulado el juicio contencioso administrativo dentro de una Ley de carácter fiscal traería confusión.

Algunas de las nuevas aportaciones de esta Ley son:

1. La posibilidad de que los particulares puedan impugnar no sólo actos administrativos de carácter individual que les afecten, sino también las resoluciones administrativas de carácter general como Decretos y Circulares, diversas a los Reglamentos (por ser estas competencias de Juzgados de Distrito en el juicio de amparo indirecto).

2. Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, con la finalidad evitar y erradicar las prácticas dilatorias.

3. Se prevé la posibilidad de que la autoridad demandada indemnice al particular por los daños y perjuicios que le haya causado, cuando la autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada, aclarando que tanto las costas como la indemnización deberán ser tramitados en la vía incidental.

4. Se fortalecen las disposiciones relativas a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, incluyendo la posibilidad de suspensión con efectos restitutorios, bajo el criterio de la apariencia del buen derecho. Todo ello bajo la figura de las medidas cautelares.

5. Se incorpora un nuevo procedimiento para garantizar la efectividad en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal.

6. Se precisan las disposiciones relativas al domicilio particular.

7. Se precisan los supuestos en los cuales los miembros del Tribunal incurrir en responsabilidad.

8. Se adecuan algunas disposiciones en materia de los recursos de revisión y de reclamación.

II.3.1 ESTRUCTURA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; mismo que está compuesto por la Sala Superior, Salas Regionales, Salas Especializadas, y la Junta de Gobierno y Administración.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se compone por **trece Magistrados**, de los cuales once ejercen funciones jurisdiccionales y dos integran la Junta de Gobierno y Administración, estos últimos no integran ni el Pleno, ni alguna de las Secciones de la Sala Superior, mientras dure su encargo en dicha Junta; salvo en los casos previstos por el artículo 18, fracciones I a V, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, como son, entre otras, elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal; aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, expedir el Estatuto de Carrera; elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración; aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración.

Por otro lado, el Pleno se constituye por el Presidente de Tribunal y 10 Magistrados, quienes para sesionar requerirán de un mínimo de siete de sus miembros.

Son facultades del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ente otras, fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones; designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal; resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones

legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal; resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones; dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal; resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos; dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado.²⁶

Asimismo, las Secciones están integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, siendo necesario para la validez de sus sesiones la presencia de cuatro Magistrados, y sus funciones son: dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias; emitir sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes; dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración; establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal; resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la

²⁶Véase artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos; designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección.²⁷

La Junta de Gobierno y Administración, es el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y la integran: **i)** el Presidente de ese Órgano Jurisdiccional, a quien también será Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; **ii)** dos Magistrados de Sala Superior y **iii)** dos Magistrados de Salas Regionales; bastando para la validez de sus sesiones, la presencia de cuatro de sus miembros (incluyendo la asistencia del Presidente).

Ahora bien, atendiendo a la regionalización de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe señalar que existen veintiún regiones con un total de cuarenta y tres Salas Regionales tal y como se aprecia en el cuadro siguiente (esto es al **01 de diciembre de 2011**).

No.	Región	Total de Salas	Sede	Estados que comprenden
1	NOROESTE I	Dos Salas	Tijuana, Baja California	Baja California
2	NOROESTE II	Una Sala	Ciudad Obregón, Sonora	Sonora
3	NOROESTE III	Una Sala	Culiacán, Sinaloa	Baja California Sur y Sinaloa
4	NORTE CENTRO-I	Una Sala	Chihuahua, Chihuahua	Chihuahua
5	NORTE CENTRO-II	Tres Salas	Torreón, Coahuila	Durango y Coahuila
6	NOROESTE	Dos Salas	Monterrey, Nuevo León	Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas
7	OCCIDENTE	Tres Salas	Guadalajara, Jalisco	Colima, Jalisco y Nayarit
8	CENTRO I	Una Sala	Aguascalientes,	Zacatecas y Aguascalientes

²⁷ Confróntese artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

			Aguascalientes	
9	CENTRO II	Una Sala	Querétaro, Querétaro	San Luis Potosí y Querétaro
10	CENTRO III	Una Sala	Celaya, Guanajuato	Guanajuato
11	HIDALGO-MÉXICO	Tres Salas	Tlalnepantla, Estado de México	Hidalgo y Estado de México
12	ORIENTE	Tres Salas	Pueblas, Puebla	Tlaxcala y Puebla
13	GOLFO	Dos Salas	Jalapa, Veracruz	Veracruz
14	PACÍFICO	Una Sala	Acapulco, Guerrero	Guerrero
15	SURESTE	Una Sala	Oaxaca, Oaxaca	Oaxaca
16	PENINSULAR	Una Sala	Mérida, Yucatán	Yucatán y Campeche
17	METROPOLITANAS	Doce Salas	Distrito Federal	Distrito Federal y Estado de Morelos
18	GOLFO NORTE	Una Sala	Ciudad Victoria, Tamaulipas	Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado
19	CHIAPAS-TABASCO	Una Sala	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Chiapas y Tabasco
20	CARIBE	Una Sala	Cancún, Quintana Roo	Quintana Roo
21	PACÍFICO-CENTRO	Una Sala	Morelia, Michoacán	Michoacán

En términos del Acuerdo **G/59/2008**, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del cinco de enero de dos mil nueve, entró en función la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, con competencia en todo el territorio nacional y sede en el Distrito Federal; siendo competente para conocer de resoluciones emitidas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

De igual forma, derivado de las reformas al Reglamento Interior del Tribunal (mediante **Acuerdo G/SS/3/2011**, Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 2011), se crea la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, cuya sede se ubican en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para conocer, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala

Especializada en Materia de Propiedad Intelectual deberá conocer de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo G/40/2011, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual se reforma el artículo 23 y se deroga el artículo 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal, y con ello se crea una **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, con competencia en todo el territorio nacional y cuya sede es el Distrito Federal, la cual conocerá de resoluciones definitivas que: **i)** impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales; **ii)** las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a una instancia, procedimiento administrativo o resuelvan algún recurso, **iii)** las que se configuren por negativa ficta en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o de las disposiciones aplicables; **iv)** en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, sean de carácter auto aplicativo o bien que el particular los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **v)** y en juicios de lesividad; cuando dichos actos sean emitidos por alguna de las autoridades administrativas que a continuación se enlistan:

- a)** Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente
- b)** Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- c)** Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- d)** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual
- e)** Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f)** Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA)

- g)** Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h)** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i)** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j)** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k)** Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- l)** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m)** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n)** Comisión Reguladora de Energía (CRE)

Para la creación de dicha Sala Especializada, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante acuerdo G/SS/5/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de noviembre de 2011, reformó con efectos a partir del 01 de diciembre de 2011, la fracción XVII del artículo 22 de su Reglamento Interno, determinado que el número de las Salas Regionales Metropolitanas sería **once** (es decir, de la Primera a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana) desapareciendo la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana, lo anterior para provechar los recursos materiales y humanos con que cuenta el Tribunal, en aras de que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, cumpliera con sus objetivos.

Cabe señalar que, a partir del **01 de marzo de 2012**, en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, comenzaron a operar Salas Auxiliares cuya finalidad es atender la problemática de las crecientes cargas de trabajo propiciadas por el crecimiento de la población, el desarrollo del país y la

promulgación de nuevos ordenamientos competencia de ese órgano jurisdiccional, todo ello con el objeto de cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 Constitucional, de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; es decir, tienen como objetivo dictar sentencias definitivas, aclaraciones de sentencia y cumplimientos de ejecutoria del Poder Judicial de la Federación, cuando correspondan a sentencias dictadas por ellas mismas.

En razón de ello, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante acuerdo SS/3/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2012, en uso de sus facultades, reformó el artículo 22, fracciones V y XII y adicionó el artículo 23 Bis, del Reglamento Interior de ese Tribunal, quedando dichos artículos en los siguientes términos:

“Artículo 22. En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

(...)

V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas que se denominarán Primera Sala Regional del Norte Centro II y Segunda Sala Regional del Norte Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila.

(...)

XII. Región del Oriente: Una Sala que se denominará Sala Regional del Oriente, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

(...)

Artículo 23 Bis.- El Tribunal contará con tres Salas Auxiliares, cuya denominación y sedes serán las siguientes:

I. Primera Sala Auxiliar, concede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

II. Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

III. Tercera Sala Auxiliar; con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Dichas Salas en el dictado de sentencias definitivas, incluso en instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando correspondan a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos en las Salas Regionales que se determinen por el Pleno de la Sala Superior en su integración de once Magistrados, en términos de lo establecido por el artículo 18, fracción X, de la Ley.

(...)”

Cabe señalar que, en términos del Acuerdo E/JGA/7/2012, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el envió y remisión de los expedientes que serán remitidos a las Salas Auxiliares, de la siguiente manera:

- a) El primer día hábil de cada mes, el Sistema de Seguimiento de Control de Juicios, seleccionará de manera aleatoria, los expedientes cuya cierre de instrucción se haya dado en el mes inmediato anterior, y del cual se desprende que la Sala Superior, no haya ejercido su facultad de atracción.
- b) Realizado lo anterior, el Magistrado Instructor, dictará el acuerdo de remisión y lo notificará a las partes.
- c) Las Salas Auxiliares, se encuentran obligadas a dictar la sentencia definitiva dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dictado el cierre de instrucción.
- d) Una vez emitida la sentencia, esta será remitida a la Sala Regional de Origen (dentro de los 10 días de la fecha de su emisión) para que ésta realice las notificaciones correspondientes.
- e) Finalmente, son las Salas Auxiliares quienes tramitaran lo relacionado a las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración de sentencias formuladas por las partes.

Concatenando lo anterior, es importante señalar que a partir del 01 de marzo de 2012, la regionalización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedará de la siguiente manera:

No.	Región	Total de Salas	Sede	Estados que comprenden
1	NOROESTE I	Dos Salas	Tijuana, Baja California	Baja California
2	NOROESTE II	Una Sala	Ciudad Obregón, Sonora	Sonora
3	NOROESTE III	Una Sala	Culiacán, Sinaloa	Baja California Sur y Sinaloa
4	NORTE CENTRO-I	Una Sala	Chihuahua, Chihuahua	Chihuahua
5	NORTE CENTRO-II	DOS Salas	Torreón, Coahuila	Durango y Coahuila
6	NOROESTE	Dos Salas	Monterrey, Nuevo León	Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad

				Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas
7	OCCIDENTE	Tres Salas	Guadalajara, Jalisco	Colima, Jalisco y Nayarit
8	CENTRO I	Una Sala	Aguascalientes, Aguascalientes	Zacatecas y Aguascalientes
9	CENTRO II	Una Sala	Querétaro, Querétaro	San Luis Potosí y Querétaro
10	CENTRO III	Una Sala	Celaya, Guanajuato	Guanajuato
11	HIDALGO-MÉXICO	Tres Salas	Tlalnepantla, Estado de México	Hidalgo y Estado de México
12	ORIENTE	UNA Sala	Pueblas, Puebla	Tlaxcala y Puebla
13	GOLFO	Dos Salas	Jalapa, Veracruz	Veracruz
14	PACÍFICO	Una Sala	Acapulco, Guerrero	Guerrero
15	SURESTE	Una Sala	Oaxaca, Oaxaca	Oaxaca
16	PENINSULAR	Una Sala	Mérida, Yucatán	Yucatán y Campeche
17	METROPOLITANAS	ONCE Salas	Distrito Federal	Distrito Federal y Estado de Morelos
18	GOLFO NORTE	Una Sala	Ciudad Victoria, Tamaulipas	Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado
19	CHIAPAS-TABASCO	Una Sala	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Chiapas y Tabasco
20	CARIBE	Una Sala	Cancún, Quintana Roo	Quintana Roo
21	PACÍFICO-CENTRO	Una Sala	Morelia, Michoacán	Michoacán

SALAS ESPECIALIZADAS EN:

1.- Materia de Propiedad Intelectual, con competencia en todo el territorio nacional y con sede en el Distrito Federal.

2.- Juicio en Línea, con competencia en todo el territorio nacional y con sede en el Distrito Federal.

3.- Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con competencia en todo el territorio nacional y con sede en el Distrito Federal.

SALAS AUXILIARES

1. Primera Sala Auxiliar, concede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.
2. Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.
3. Tercera Sala Auxiliar; con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

Finalmente, el Tribunal para el cumplimiento de su actividad jurisdiccional, cuenta con los siguientes servidores públicos: Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Adjuntos de Acuerdos de Secciones, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior, Secretario de Acuerdos de Compilación de Tesis, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales, Coordinadores de Actuaría Común, Coordinadores de Oficialía de Partes, Oficiales de Partes de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional, de la Sala Superior y Oficiales de Partes de las Salas Regionales, Jefe de Archivo de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, Jefe del Archivo General, Archivistas, y el personal operativo que conforme a las necesidades del servicio se requiera y que figure en el presupuesto autorizado (secretarios de secretarios de acuerdos, mensajeros, etcétera).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

III.1 DEFINICIÓN.

Para definir al juicio contencioso administrativo, primero se debe entender el significado de los términos que lo conforman; así tenemos que el juicio procede de la lógica, como ciencia del conocimiento, del pensar y del razonar; y es mediante un mecanismo del razonamiento, se llega a una afirmación (a través de un proceso dialéctico que conlleva una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión).

Por su parte, el vocablo **contencioso administrativo**, se entiende como el procedimiento llevado ante un órgano jurisdiccional con el objeto que dirime las disputas entre los particulares y la administración pública, con motivo de algún acto emitida por esta última.

De tal forma, el juicio contencioso administrativo federal, se debe entender como un medio de control jurisdiccional relativo a los actos de la administración pública federal, es decir, a través de esta instancia los gobernados pueden lograr la defensa de sus derechos o intereses cuando se ven afectados por actos de dicha administración.

Así, mediante este proceso, los particulares tienen la posibilidad de que sea un órgano colegiado (en caso de juicio ordinario), o bien, el Magistrado Instructor (en el juicio sumario), quien de manera imparcial y objetiva, analice los actos de molestia emitidos por las autoridades administrativas federales, y en su caso, declare la nulidad de los mismos, al no haberse observado las bases mínimas de legalidad, o de lo contrario, reconocer su validez, en virtud de que el actuar de la autoridad fue conforme a derecho.

Precisado lo anterior, es procedente entrar al estudio de los principios procesales. Una de las acepciones de la palabra principio, es, base, origen, razón fundamental sobre la cual procede discurriendo en cualquier materia.²⁸

De tal manera que los principios procesales son máximas o reglas que dan forma, estructuran y limitan las diferentes fases del proceso, de forma tal que se logre el reconocimiento de derechos consagrados en la norma substantiva.

Entre los principios procesales en el juicio contencioso administrativo encontramos los siguientes:

a) **Principio dispositivo.**- Se refiere a la dependencia de las partes tanto en el inicio como en la continuidad del proceso hasta su conclusión, así, el ejercicio de la acción procesal incumbe principalmente a las partes, es decir, el Juzgador se encuentra impedido para obligar ya sea al actor o al demandado a expresar acciones o excepciones, respectivamente.

b) **Principio de economía procesal.**- Es uno de los principios más importantes que rigen al proceso, pues alude tanto al ahorro de costos en tiempo y en energía (recursos humanos), es decir, se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo. Exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se declaren aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera.

²⁸Real academia española diccionario de la lengua española (2) tomos 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992 pág. 1667.

Este principio guarda relación con el hecho de la concentración de las actuaciones y con el de celeridad del proceso. Sin embargo, hay que tener sumo cuidado y no confundir el principio de economía procesal con una apresurada administración de justicia, lo que conllevará a un proceso ineficaz, que podría ir en contravención de la seguridad jurídica de las partes.

c) **Principio de igualdad entre las partes.**- Consiste en que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del Juzgador al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.

d) **Principio de legalidad.**- El Juzgador debe actuar conforme a las facultades que las normas jurídicas le concedan; es decir, no debe excederse de las atribuciones conferidas y señaladas en un ordenamiento legal.

e) **Principio de publicidad.**- Con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, el principio de publicidad consiste en dar a conocer sus actuaciones, así constituye una obligación para la comunidad internacional, el dar a conocer sus actuaciones. En su artículo 10 dice que, "...Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá sea sobre sus derechos y obligaciones..."

El principio de publicidad nació como una garantía para los ciudadanos frente al poder de los gobernantes, y aunque modernamente tiene otros objetivos que la doctrina y la jurisprudencia se ha ocupado de precisar, su fin esencial sigue siendo, que el pueblo tenga la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

Este principio sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. De tal manera que las comunicaciones procesales son un claro ejemplo de publicidad que tienen las notificaciones, para dar a conocer un acuerdo o resolución a través de las diligencias correspondientes.

III. 1.1.- LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las partes en este juicio son:

1.- El **demandante**, es aquella persona física o moral que resiente un daño o perjuicio en su interés jurídico (entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia): o bien, el particular que resienta un perjuicio en el interés legítimo en términos del artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al numeral 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También tiene el carácter de demandante, la autoridad administrativa quien promueve, como la doctrina le ha denominado, el juicio de lesividad, (que no es otra cosa, que interposición del juicio contencioso administrativo por parte de alguna Entidad, Dependencia u Organismo de la Administración Pública Federal, que considere que una resolución favorable al particular, es contraria a los intereses públicos o infringe algún ordenamiento jurídico).

2.- El **demandado**, es la persona contra la cual se interpone una demanda para exigirle una obligación o prestación determinada; en el caso del juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad administrativa que emitió el acto controvertido, o bien, el gobernado titular de los derechos contenidos en una resolución que le es favorable.

Del mismo modo, se considera como parte demandada al Servicio de Administración Tributaria o al titular de la entidad u organismo descentralizado o desconcentrado, en aquellos juicios donde se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Finalmente, también se considera como demandado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación, esto es lo concerniente a los ingresos que recibe el Estado (como impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos) así como los demás ingresos que el propio Estado tenga derecho de recibir, derivado de sus funciones de derecho público, sean en materia de contribuciones o no.

3.- Por otro lado, el **tercero interesado** es quien tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, es decir, coadyuva a la demandada para lograr convencer al juzgador sobre la veracidad y legalidad de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, es importante mencionar la figura de la legitimación de las partes en el proceso, la cual consiste en "... la autorización legal a un sujeto de derecho para poder actuar o intervenir respecto de un determinado supuesto o acto jurídico..."²⁹ y existen dos clases de legitimación:

²⁹ LUCERO ESPINOSA. Op cit., pág. 101.

a) La *legitimación ad causam* como aquella en cuya esfera jurídica va a recaer los efectos del proceso, es decir, como actor, como demandado o como tercero interesado.

b) La *legitimación ad possessum*, la cual hace referencia a los representantes legales de quien tiene el derecho sustantivo invocado.

III.2 COMPETENCIA.

En cuanto a la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta se encuentra regulado en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³⁰:

A. Resoluciones administrativas de carácter definitivo enlistadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de ese Tribunal.

B. Los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

C. Del mismo modo, se previó la posibilidad de que las propias autoridades administrativas, controviertan una resolución favorable al particular por ellas emitidas, cuando esta sea contraria a derecho; denominado por la doctrina como juicio de lesividad.

Por resoluciones administrativas de carácter definitivo, se deben entender, aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, así mismo para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso

³⁰ Cfr. Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

administrativo, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, y consiste en que debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Es de concluir, que son resoluciones definitivas aquellas que culminan un procedimiento administrativo, y no así las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental, pues el carácter de definitiva sólo lo tendrá la última decisión de la autoridad dentro del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución, por lo que los actos de mérito NO pueden considerarse en tal supuesto.³¹

Mientras tanto, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que enlista las siguientes materias:

A. Multas de carácter administrativo por violación a leyes federales.

B. Pensiones civiles y militares,

C. Sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública suscritos por la Administración Pública Federal

D. Las que nieguen la indemnización en materia de daños y perjuicios en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

³¹ Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

E. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

F. En comercio exterior, como en los siguientes casos: **i)** en materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; **ii)** certificación de origen; **iii)** las que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior; **iv)** las que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior; **v)** aquellas que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; **vi)** Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A de la Ley de Comercio Exterior; **vii)** las declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior; **viii)** las que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la Ley en cita, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo; **ix)** las que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento citado, **x).** las que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B de la norma aludida, **xi)** que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y **xii)** que impongan las sanciones a que se refiere esa Ley. (véase el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior).

G. Las que se funden en un acuerdo o tratado internacional celebrado por los Estados Unidos Mexicanos con otros países para evitar la doble Tributación en materia comercial, específicamente en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

H. Las resoluciones fictas, sea negativa o confirmativa, en términos del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o las disposiciones legales aplicables.

I. Las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

J. Las señaladas en otras leyes como competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, verbigracia, el artículo 203 de la Ley Aduanera, que atiende a la impugnación de la cancelación ficta de la patente aduanal.

K. En términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio seguido ante ese Tribunal, procede en contra de resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

L. Y actualmente, con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente³² el juicio contencioso administrativo procede tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de la norma jurídica citada en último término y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, siempre que la parte afectada tenga interés legítimo.

³² publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2011

Se entiende que tienen interés legítimo, las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades. Tal y como se advierte del artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”

En cuanto a la **competencia territorial**, es necesario precisar que, antes de la reforma de 10 de diciembre de 2010), el requisito de que se señalara domicilio fiscal dentro de la Sala Regional en que se presentaba la demanda, era indispensable para determinar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, pues si bien es cierto que en un principio se entendía como competente la Sala en cuya circunscripción territorial se encontrara el domicilio fiscal del demandante, lo cierto es que mediante diversos criterios jurisprudenciales sustentados por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior de ese Tribunal, se entendía que correspondía conocer del asunto, a la Sala donde se encontrara el domicilio para oír y recibir notificaciones (en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Sin embargo, ese requisito actualmente y derivado de la reforma de 10 de diciembre de 2010, al artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, ya no es necesario, pues en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Asimismo, no todas las Salas Regionales van a conocer de las materias enlistadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a la creación de Salas Especializadas para conocer de determinada materia o materias, por ejemplo: **en Propiedad Intelectual**, en **Juicio en Línea**, y en **Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**.³³

III.3 TIPOS DE JUICIOS

Con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de 12 de junio de 2009 y 10 de diciembre de 2010, el legislador previó “diversos juicios” dentro del juicio contencioso administrativo, como en el caso lo son el juicio en la vía tradicional, juicio en línea, juicio en la vía sumaria, y el juicio en la vía ordinaria, tal y como los refieren los artículos 1-A, fracciones XII, XIII y XIV, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. **Juicio en la vía tradicional:** El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Fracción reformada DOF 10-12-2010

XIII. **Juicio en línea:** Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

³³Véase capítulo II.3.1 “Estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”

Fracción reformada DOF 10-12-2010

XIV. **Juicio en la vía Sumaria:** El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 10-12-2010

...

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del **Juicio en la Vía Ordinaria**.

Fracción reformada DOF 12-06-2009, 10-12-201”

Así tenemos que, existe el juicio en la vía tradicional toda vez que su sustanciación y resolución se efectúa a través de medios impresos y el juicio en línea, el cual se instruye y resuelve a través del Sistema de Justicia en Línea, que no es otra cosa que el Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo.³⁴

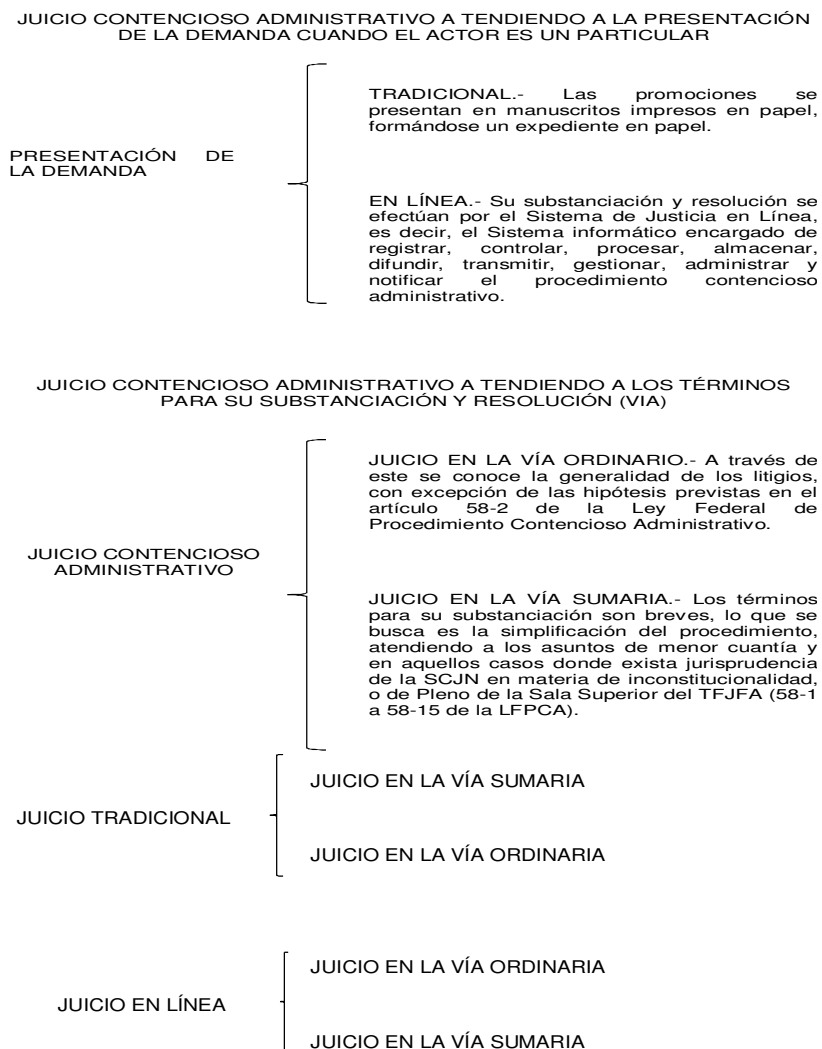
Por otra parte, el legislador también previó al juicio en la vía sumaria, que es el mismo juicio contencioso administrativo sólo que su tramitación y resolución es de forma abreviada y se encuentra regulado en los artículos 58-1 a 58-15; mientras que el juicio en la vía ordinaria, si bien no se encuentra definido, lo cierto es que atendiendo al concepto de juicio sumario y a la lectura de la Ley referida, se entiende que el juicio en la vía ordinaria, es el juicio contencioso

³⁴Véase artículo 1-A, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

administrativo que se tramita de manera amplia en cuanto a su substanciación, es decir, a diferencia del sumario, en el ordinario los términos para la interposición de la demanda, su contestación, la ampliación y contestación, el término para dictar sentencia, y los plazos para la interposición de algún incidente son mayores.

En este orden de ideas, se puede concluir, que si bien es cierto que el legislador previó cuatro clases de juicios, lo cierto es que solo existen dos vías para su tramitación que son la ordinaria y la sumaria; mientras que las modalidades en que se puede presentar la demanda es el la vía tradicional (en papel), o en línea (a través de los medios electrónicos).

Como resumen de lo anterior, véase el siguiente cuadro.



III.3.1 Juicio Ordinario

No existe en la Ley una definición como tal del juicio ordinario, por el contrario, su concepto abarca todo aquello que no es del juicio sumario, es decir, lo no contemplado en los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, llámese juicio ordinario o sumario, ambos tienen dos etapas las cuales son: **i) la instructiva y ii) la resolutive.**

La instrucción es la etapa del proceso que *“engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes”*.³⁵

A su vez, se divide en tres fases: **postulatoria**, probatoria y preconsultiva. En la primera de ellas las partes contendientes exponen sus pretensiones y excepciones, hechos y derecho en el que las sustentan, lo que hacen mediante la demanda, contestación, la ampliación y la contestación a ésta, y así hace valer las excepciones que consideren convenientes.

Por otro lado, en la **fase probatoria** las partes tienen el derecho de ofrecer cualquier tipo de prueba desde el escrito de demanda y de contestación a la misma, siendo el Magistrado Instructor quien emitirá el auto respectivo, donde deberá pronunciarse sobre su admisión y en su caso, señalar los medios preparatorios para su desahogo, ello con la finalidad de acreditar los hechos litigiosos.

³⁵GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford, México, 2004. p. 114.

En este orden de ideas, en el juicio contencioso administrativo, todo tipo de pruebas son admisibles, con excepción de la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes (salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos en poder de los demandados).

Del mismo modo, el legislador facultó al Magistrado Instructor, para que con el objeto de tener un mayor conocimiento de los hechos, pudiera acordar la exhibición de cualquier documento u ordenar diligencias.

Finalmente, la fase preconsultiva, es cuando las partes formulan sus alegatos en el juicio, en término del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es decir, las partes expresan las consideraciones por las cuales estiman demostrados los hechos en los que sustentan sus pretensiones o excepciones, así como la aplicabilidad del derecho invocado.

Etapa de **resolución**. Una vez agotada las etapas del procedimiento el acuerdo de cierre de instrucción, el Juzgador formula razonamientos lógicos jurídicos para llegar a la “verdad” a través de operaciones de naturaleza jurídica, consistente en la premisa mayor, que no es otra cosa, que las normas jurídicas invocadas por las partes; la premisa menor, consistente en los hechos y argumentos que las partes esgrimen y finalmente, la concusión que es la consideración a que llegó la Sala.

III.3.2 JUICIO SUMARIO

El Juicio Sumario, nace con las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, mismo que se encuentra regulado en ese ordenamiento legal en los artículos del 58-1 al 58-15; cuyo objetivo principal es la

simplificación del procedimiento, la reducción e plazos, y el cumplimiento al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la impartición de la justicia pronta y expedita; y para que tales fines sean cumplidos, se otorgan facultades al Magistrado Instructor para que sea quien tramite y resuelva este juicio.

Ahora bien, la procedencia del juicio sumario no es optativa, sino que es facultad del Magistrado Instructor calificarla, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión,³⁶ haciendo la aclaración que únicamente se considerará el monto principal histórico y no así los accesorios (es decir, recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, en términos del artículo 2º, último párrafo del Código Fiscal de la Federación), ni las actualizaciones.

Y es procedente en contra de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

³⁶Es decir, que para el año 2011, la cantidad para que sea procedente el juicio sumario no debe exceder de \$109,171.50 (ciento nueve mil ciento setenta y un pesos 50/100 M.N.) y para 2012, es el equivalente al monto de \$113,752.25 (ciento trece mil, setecientos cincuenta y dos pesos 25/100 M.N.).

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

VI. Asimismo, cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁷

Por otra parte, los casos de improcedencia de la vía sumaria, son los siguientes³⁸:

- A) Que la resolución impugnada no se encuentre el alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- B) Que simultáneamente a una resolución señalada en el numeral citado, se controvierta una regla de carácter general.
- C) Sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II, Título V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

³⁷ Cfr. Artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

³⁸ Cfr. Artículo 58-3 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

D) Multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.

E) Resoluciones que además de imponer sanciones pecuniarias incluyan otra carga u obligación.

F) El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

La diferencia entre el juicio ordinario y el juicio sumario es principalmente el término para presentar la demanda, su contestación, las prevenciones, los incidentes y el emitir sentencia; para lo cual y a manera de guisa véase el siguiente cuadro

	JUICIO SUMARIO	JUICIO ORDINARIO
Interposición y contestación de la demanda, así como el apersonamiento del tercero interesado	15 días	45 días
Requerimientos en términos de los artículos 14, 15, 17 y 21 de la LFPCA	3 días (artículo 58-15 LFPCA)	5 días
Ampliación de demanda y su contestación	5 días	15 días
Presentación del Perito para protestar el cargo	3 días	10 días
Rendición y ratificación del dictamen	5 días	15 días
Interposición del Recurso de Reclamación (artículo 59 LFPCA)	5 días	15 días
Interposición del Recurso de Reclamación (artículo 62 LFPCA)	5 días	5 días
Término para que las partes rindan las manifestaciones relativas al recuso de reclamación	3 días	5 días
Término para formular alegatos	Antes del cierre de instrucción	Después de que haya concluido la substanciación del juicio diez días después de que haya concluido la

		sustanciación del juicio
Cierre de instrucción	1) Señala la fecha del cierre de instrucción desde el auto admisorio, (el cual no deberá ser mayor a 60 días). 2) Empero, llegada esa fecha, el Magistrado advierte el expediente no está debidamente integrado, fijará una nueva fecha para el cierre de instrucción dentro de los diez días siguientes.	Al vencer el plazo de 5 días concedido a las partes para formular alegatos en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
Emisión de sentencia	10 días a partir de que haya quedado cerrada la instrucción	60 días a partir de que haya quedado cerrada la instrucción
Cumplimiento de sentencia	1 mes	4 meses.

III.3.3 JUICIO DE LESIVIDAD

El vocablo lesividad se deriva del adjetivo lesivo (de lesio) y este a su vez de la voz latina laesio – onis que se traduce como perjuicio o detrimento. Dicha palabra se utiliza como adjetivo que denota la posibilidad de causar o generar daño.

En este sentido, el Doctor Gustavo A. Esquivel define al juicio de lesividad como "... es el intentado por una autoridad administrativa dentro del proceso contencioso administrativo, con el propósito de anular una resolución favorable a un gobernado que fue emitida de manera ilegal..."³⁹

Para poder estar en aptitud de identificar sí una resolución a favor de un particular es susceptible de ser controvertida en un Juicio de Lesividad debe contar con las siguientes características

³⁹ ESQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo. El Juicio de lesividad y otros, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 66

➤ Ser emitida, vinculada y notificada por una Autoridad Fiscal, o por cualquiera que se halle investida de esa calidad.

➤ Estar por escrito, no cabe la positiva ficta en materia fiscal, acorde a lo contenido en los numerales 37 y 38 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Conceda beneficios a un particular o a una agrupación de manera indebida.

➤ Lesione jurídica y conlleve una consecuencia económica a la Autoridad Fiscal emisora.

En términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad cuenta con el término de 5 años siguientes a la emisión de la resolución que es favorable al particular para interponer el juicio de lesividad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.4 MEDIOS DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez precisados las clases de juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (es decir, juicio ordinario, sumario y de lesividad), ahora se procede a las modalidades en las que se puede substanciar y resolver el juicio contencioso administrativo como lo son: en la vía tradicional o en línea.

III.4.1 JUICIO TRADICIONAL

En términos de artículo 1-A, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio se tramitará en la vía tradicional, cuando su substanciación, es decir, las promociones de las partes y las actuaciones del Tribunal, se realicen por medios físicos (entendiéndose como escritos, proveídos y resoluciones impresas en papel), contrario a lo que acontece en el juicio en línea.

En este apartado es necesario hacer una reflexión, pues no es correcta la denominación de juicio “**tradicional**”; ello en razón de que el vocablo tradicional significa: “**1.** Adj. Pertenciente o relativo a la tradición. **2.** adj. Que se transmite por medio de ella. **3.** adj. Que sigue las ideas, normas o costumbres del pasado”.

Mientras que tradición, “**1.f.** transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación. **2.f.** Noticia de un hecho antiguo transmitida de este modo. **3.** Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos. **4. f.** Elaboración literaria, en prosa o verso, de un suceso transmitido por **tradición** oral. **5. f.** Der. Entrega a alguien de algo. Tradición de una cosa vendida **6.f.** Ecd. Conjunto de los textos, conservados o no, que a lo largo del tiempo han transmitido una determinada obra. La tradición del Libro de Buen Amor está formada por pocos manuscritos”.⁴⁰

Concatenando lo anterior se desprende que el juicio tradicional, se refiere a la forma en que las partes de manera reiterada (atendiendo a la costumbre) han tramitado el juicio contencioso administrativo; cuando la intención del legislador fue denominar a la modalidad de substanciar y resolver el juicio

⁴⁰<http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>, fecha de consulta 6 de enero de 2012.

contencioso administrativo a través del papel, es decir, al contrario del juicio que se lleva a cabo a través de medios electrónicos (juicio en línea).

Por lo cual, se propone que la modalidad del juicio contraria a aquel que se realiza a través del portal electrónico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (juicio en línea) se denomine **juicio presencial**.

Es decir, por el término presencial, se entiende la asistencia personal, o estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.

Así en el juicio presencial, las partes ingresarán sus promociones a través de medios impresos (papel) ante el Órgano Jurisdiccional, y en todo momento, se encuentran facultados para comparecer ante el Local de la Sala en que se tramite el juicio, para consultar físicamente las actuaciones del mismo.

III.4.2 JUICIO EN LINEA

El juicio en línea es “la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo en todas sus etapas a través del Sistema de Justicia en Línea, el cual consiste en un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se substancie ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.⁴¹

Para la substanciación del juicio en línea, es necesario que el actor ejerza su derecho al momento de interponer la demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁴¹ LUCERO ESPINOSA Op cit., pág 56.

Administrativa, y las autoridades tienen la obligación de comparecer al juicio en la mismas vía.

Sin embargo, cuando el demandante no señale expresamente en el curso de demanda la dirección electrónica (correo electrónico) el juicio se tramitará en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por boletín electrónico.

En los casos de juicio de lesividad, la autoridad demandada tendrá la obligación de presentar la demanda en línea, y será el particular demandado quien al formular la contestación respectiva, tendrá el derecho de ejercer la opción para que el juicio se tramite en línea o bien en la vía tradicional.

La demanda y en general todas las promociones que se presenten a través de sistema de justicia en línea, deberán contener la Firma Electrónica Avanzada, la cual identifica al actor de las promociones, hará las veces de la firma autógrafa, garantizando la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

CAPITULO CUARTO.- NOTIFICACIONES

IV.1 Concepto de notificaciones

Etimológicamente, el termino notificación proviene de la voz latina *notificatio*, compuesta por *nosco*, *-ere* (“conocer”) y *facio*, *-ere* (“hacer”); es decir, significa “hacer conocer”.

Así, la notificación es un concepto que se encuentra dentro del derecho procesal o adjetivo, el cual se conceptualiza como, la acción de comunicar algo, que tendrá efectos de derecho.

Luis A. Rodríguez, nos dice, que notificar es “hacer saber” una resolución judicial.⁴²

Para Guillermo Cabanellas, es el “Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.”⁴³

El mismo autor, en otra acepción, afirma que es la “comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole”. “Documento en que consta tal documentación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”⁴⁴

Para Enrique Véscovi “La notificación, es pues, un acto de comunicación. Ese es su fin: el de transmisión.”⁴⁵

⁴²RODRÍGUEZ, Luis: NULIDADES PROCESALES, Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1987, p. 221.

⁴³CABANELLAS, Guillermo: DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta, Tomo V J-O, 24° edición, Buenos Aires, 1996, pp. 574 y 475.

⁴⁴CABANELLAS, Guillermo: Idem.

⁴⁵VÉSCOVI, Enrique: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 243

De las definiciones anteriores se puede concluir que la **notificación** es el acto procesal a través del cual el Órgano Jurisdiccional o en su caso cualquier autoridad, hace del conocimiento a las partes las actuaciones y resoluciones que emite.

La notificación es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el *In JusVocatio*.⁴⁶ El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea la realizaba el *executor* o el *viator*, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos; en algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

⁴⁶Véscovi, Enrique: Op. Cit., p. 243.

Para permitir la comunicación de todos los que intervienen en un proceso y para que éste avance y llegue a su fin, es necesario un medio a través del cual dicha comunicación se realice. Así los actos de comunicación permiten hacer efectiva y oportuna la defensa de las partes que intervienen dentro del litigio, a ello se le conoce como el principio de contradicción.

La notificación lleva implícito el **principio de publicidad de actuaciones**, el cual versa en que el acto procesal se debe a conocer a las partes, pues sin la comunicación entre el Juzgador y los que intervienen en el juicio, las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por eso la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido notificada a cada una de las partes.

De lo anterior, se exceptúan aquellas providencias de los Juzgadores que son conocidas de simple trámite y que la ley autoriza a cumplir sin notificación por la de “cúmplase”.

Como se ha afirmado, la notificación es un acto de comunicación. Por consiguiente es un **acto autónomo**⁴⁷, esto significa, que es distinto a otro acto generalmente contenido en él, que es lo que se comunica. Como acto autónomo, cualquier imperfección, como por ejemplo su nulidad, no afecta en su contenido, esto en el acto notificado. Así, la nulidad de la notificación de la sentencia no afecta a ésta.

Además es un **acto formal**, pues está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. Estas formalidades las fijan las leyes o Códigos procesales.

⁴⁷Véscovi, Enrique: Op. Cit., p. 243.

IV.2 TEORÍA DE LAS NOTIFICACIONES.

En este orden de ideas, conviene recordar la distinción que hace Carnelutti entre la declaración y la notificación.

“Cuando lo que se notifica es una declaración, esta misma es apta para dar a conocer; así, pues, la notificación consiste en no declarar sino en producir una condición física mediante la que la declaración llegue a ser percibida por alguien de tal modo que se dé a conocer su contenido”

Para que exista una notificación en sentido estricto, no basta que lo que se notifique sea una declaración, sino que hace falta que el acto de declaración pueda materialmente separarse del acto de notificar; en efecto, puesto que la declaración siempre va dirigida a un destinatario, mientras el declarante actúe solo para hacer llegar su pensamiento al destinatario, no hace falta declarar; una actividad distinta a la de declarar, o sea precisamente la de notificar, se asocia a ella solo cuando tal actividad se desenvuelva por persona distinta del propio declarante: esta es la hipótesis del nunciatus; o bien cuando tal actividad sea desenvuelta por el propio declarante hacia una persona distinta del destinatario de la declaración ... De este modo las dos figuras de la notificación en sentido estricto, ahora esbozadas se pueden dividir en autonotificación y heteronotificación según la declaración sea notificada por el propio declarante o por una persona distinta de él.⁴⁸

De lo anterior, se desprende que la doctrina ha debatido si debe primar el principio de la recepción o el del conocimiento.

En general, las leyes procesales optan por sistemas mediante los cuales cumplidos determinados requisitos formales, se presume el conocimiento sin prueba en contrario (un ejemplo de ello son las notificaciones fictas, el dejar la cedula de notificación por debajo de la puerta o bien el Instructivo).

Sin embargo, también aceptan ciertos casos donde puede considerarse que el sujeto esta notificado si consta el conocimiento real del mismo y por una vía que resulte indudable.

Así encontramos a la teoría de la recepción y la teoría del conocimiento.

⁴⁸ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. De Alcalá Zamora y Castillo y Sentías Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944, pág. 42.

IV.2.1 TEORIA DE LA RECEPCION.

La teoría de la **recepción** sostiene que las notificaciones producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas legales para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Es decir, se conforma con la observancia de los requisitos formales fijados por la ley para que se tenga por debidamente cumplida la notificación, con prescindencia del conocimiento real y efectivo que de su contenido haya adquirido el destinatario.

En el caso del juicio contencioso administrativo, la teoría de la recepción, se encuentra en las notificaciones realizadas personal por cedula, y por correo certificado.

Con relación a las notificaciones **personales** realizadas por cedula, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio en el juicio contencioso administrativo en términos del numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establece como requisitos para que una notificación por cedula sea válida, los siguientes⁴⁹:

1.- Las notificaciones personales por regla general, se harán al interesado o a su representante, en el lugar designado para ello;

2.- El notificador está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el lugar en que se realiza la diligencia sea el designado, así como que la persona que deba ser notificada vive en la casa señalada y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos;

⁴⁹ Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles

3.- Un requisito para la validez de las notificaciones es que deben ser firmada por la persona que la hace, así como aquélla a quien se hace; salvo dos supuestos de excepción, a saber:

- a) cuando el notificado no sabe firmar, y
- b) cuando no quiere firmar;

Casos en los que el Actuario deberá hacer constar en la razón respectiva dicha circunstancia, hecho lo anterior, dejará copia íntegra de la resolución que se notifica, siendo la finalidad de dicho requisito, dar certidumbre acerca de que la notificación cumplió con su objetivo, como lo es hacer del **conocimiento directo de su destinatario** del acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, quedando constancia en el acta circunstanciada correspondiente, a través de la firma de los que intervinieron, de su real presencia al momento de la diligencia.

Por otra parte, para atender la legalidad de las notificaciones realizadas por correo certificado, se debe tener presente los artículos 42, 59, fracción I y 61, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; los cuales esencialmente señalan que, el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste, en principio, en recabar en un documento especial **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente como constancia; pues en caso contrario, dicha notificación sería ilegal.

En conclusión, para que las notificaciones en la teoría de la recepción, produzcan plenamente sus efectos deben observar los requisitos previstos por el legislador en las normas, para que el acto notificado llegue a su destinatario, independientemente si el contenido de la actuación a notificar fue del conocimiento o no del actor o demandado.

IV.2.2 TEORIA DEL CONOCIMIENTO.

La teoría del **conocimiento** considera que la falta de notificación o su deficiencia no es óbice para negar eficacia notficatoria al conocimiento del acto obtenido por otros medios; es decir, dicha teoría estima que el fin perseguido consiste en hacer saber efectivamente de una providencia a la parte interesada.

Así, para que la teoría del conocimiento reemplace a la teoría de la recepción, es necesario que existan los siguientes elementos:

1.- Tener conocimiento efectivo.

2.- Saber con certeza que tal conocimiento habrá de ser computado en el proceso a partir de determinado momento.

3.- Que resulte justificado de un modo seguro y objetivo, de manera que cualquiera pueda saber que el sujeto está notificado jurídicamente.

En razón de lo anterior se puede concluir que los requisitos de la notificación son:

Subjetivos.- En la notificación existen dos tipos de sujetos: los activos y los pasivos. Por los primeros se puede englobar al órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el sujeto que la realiza materialmente, es decir, a los actuarios.

En cuanto a lo sujetos pasivos de las notificaciones es necesario hacer una distinción entre el destinatario y el receptor, que en algunas ocasiones puede o no coincidir en la misma persona, por ejemplo en una notificación personal.

Así, el sujeto destinatario de la notificación, es aquella persona a la que le interesa en la misma o en las consecuencias de sus actos, siendo en el juicio contencioso administrativo, el particular que tiene un derecho subjetivo y que por éste interpuso el medio de defensa, o bien el órgano del Estado interesado en que se reconozca la validez y legalidad de la propia resolución controvertida y/o el tercero interesado, quien tiene un derecho incompatible con el accionante.

Objetivos.- Estos se encuentran encaminados a describir las diversas formas de notificación y los requisitos que al efecto previó el legislador para su validez.

Ya sea en la teoría del conocimiento, como en la teoría de la recepción, en ambos casos, lo que se busca es:

- a) Hacer del conocimiento del destinatario el contenido de la actuación judicial, con lo cual se le proporciona la oportunidad de defenderse si ese acto le causa perjuicio.
- b) Hacer constar por parte del órgano jurisdiccional que la actuación ciertamente se hizo del conocimiento de las partes que intervienen en el juicio.

IV.3 CLASES DE NOTIFICACIONES

Una de las clasificaciones de las notificaciones, es en sentido amplio y en estricto sentido, mismas que se van a relacionar únicamente con el juicio contencioso administrativo, por ser el tema en estudio

I) Las notificaciones en **sentido amplio** son:

➤ **Emplazamiento.-** El emplazamiento en el contencioso administrativo es el acto mediante el cual se hace saber a una persona u órgano

administrativo que ha sido demandada, y se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene para que conteste dentro del plazo de ley.⁵⁰

Es decir, el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado, la existencia de un juicio en su contra y la posibilidad que tiene de defenderse.

Los efectos del emplazamiento son:

- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; se relaciona con el derecho del órgano jurisdiccional, para conocer un negocio por ser el primero que tiene noticia del mismo, anticipándose a otro Juez.
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Magistrado Instructor, siendo competente al momento de la citación.
- Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazó dentro del término de Ley y atendiendo a las características especiales del juicio de que se trate (es decir, en el juicio ordinario se cuenta con 45 días para contestar la demanda, mientras que en el juicio sumario, el plazo es de 15 días).
- Siendo el demandado quien interponga el incidente de incompetencia correspondiente.
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial; es decir, que el emplazado atienda a los requerimientos

⁵⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1970, p. 105.

ordenados por el Magistrado Instructor, para que ejecute o deje de ejecutar.

En el caso del juicio contencioso administrativo, el emplazamiento es a un órgano de la administración pública federal a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, cuyo acto afecta los intereses del particular.⁵¹

Sin embargo, no sólo se emplaza a las autoridades administrativas, sino también al tercero interesado, quien puede ser una persona física o moral, que tenga un derecho incompatible con quien ejercita la acción, para que dentro del término de ley, se apersona al juicio.

Finalmente, en el juicio de lesividad, a quien se emplaza no es a un órgano de la administración pública federal, sino al particular a quién beneficia una resolución administrativas.⁵²

➤ **Citación.-** Es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto día y hora preciados.⁵³

Es decir, las citaciones son los actos procesales del juzgador, por el cual se constriñe a una persona a que comparezca ante él para llevar a cabo cierta diligencia. Dentro del juicio contencioso administrativo, como ejemplo de citaciones encontramos a:

⁵¹ Cfr. Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵² Cfr. Artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵³ Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, pág. 395.

- El testigo, quien deberá contestar el interrogatorio formulado por las partes.
- El perito, a quien se cita para que en el Local de la Sala para que acepte y proteste su cargo, asimismo, deberá acreditar su experiencia en la ciencia, arte u oficio sobre la cual verse la prueba pericial.
- En ocasiones, el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de diligencias, como lo es que, las partes o personas diversas al juicio, comparezcan ante él a ratificar que es su firma la que se encuentra contenida en diversos documentos.
- Con relación a ello, también se puede ordenar que cierta persona acuda al Tribunal para que, ante la presencia del Secretario de Acuerdos y el Magistrado, estampe su firma, siendo ello necesario para desahogo de una prueba pericial la cual verse sobre la intensidad de la rúbrica, teniendo el carácter de indubitable las firmas estampadas en dicha diligencia.

➤ **Requerimiento.**-El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del Tribunal para hacer que la persona o entidad requeridas, hagan algo o dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere en estos casos es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación procesal lo puede ser una parte, pero también en estos casos, puede ser un perito, un testigo, un tercero ajeno, en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste.⁵⁴

⁵⁴ Gómez Lara, Opuscit. Pg. 243.

En este orden de ideas, el requerimiento consiste en una forma de notificación, que ordena tanto a las partes como a terceros ajenos al juicio por lo regular a realizar alguna acción.

II) Ahora bien, las notificaciones en **estricto sentido**, son los actos a través de los cuales un acuerdo o resolución es comunicado a las partes que intervienen en el juicio, entre ellas encontramos las siguientes clases de notificación:

a) **Notificación personal** o en el expediente, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida (sea voluntaria, cuando el interesado libremente deja constancia de la forma indicada por las normas procesales, o coactiva, cuando estando obligado a notificarse, se negare a hacerlo y valga como tal la atestación que acerca de su negativa realice el funcionario autorizado; dicho esto sin perjuicio de que en la práctica este último régimen no se cumple). Este tipo de notificación suple a cualquiera de las otras especies.

b) **Notificación automática o *ministerio legis*** es la regla, ya que las partes están a derecho con la primera notificación recibida. Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial, y por tanto ignore la resolución correspondiente. Obsta a su cumplimiento que el expediente no esté en letra o en secretaría el día fijado, y que tal circunstancia se haga constar en un libro de asistencia. Estos requisitos procuran equilibrar y armonizar la celeridad y economía procesal con la garantía de defensa en juicio.

c) **Notificación por cédula** es una excepción a la regla general de la notificación automática, que la doctrina nacional coincide en considerar un sistema con más defectos que virtudes. Pero contrariamente a lo que debería ser,

es la notificación más común de las expresas, y su tramitación es responsable de gran parte de los tiempos de duración de los procesos judiciales, ya que se hace a domicilio por medio de un oficial notificador, que entrega una cédula. Esta cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial (quien debería redactarlo y diligenciarlo, no las partes), cuyo original se agrega a los autos y la copia se entrega al notificado.

La diligencia de notificación (que en general se asienta al dorso de la cédula original que se devuelve al expediente) emana de un funcionario público en la forma prescripta por las leyes, haciendo plena fe mientras no se ataque su validez. El contenido de la cédula se encuentra generalmente regulado en detalle, así como los supuestos en que procede este tipo de notificación.

Corresponde distinguir, siempre dentro de esta categoría, el traslado de la demanda y algunas otras resoluciones, que deben hacerse al domicilio real, dentro de una interpretación restringida que procura asegurar el derecho de defensa en juicio, de la mayoría de las notificaciones por cédula, que se dirigen al domicilio procesal constituido ad hoc.

A su vez encontramos especies dentro de esta categoría a la notificación, que son:

- por correo, y
- y a la notificación en los estrados del juzgado o por lista.

La primera de estas especies es un tipo de notificación mediante cédula, con la sola diferencia en la vía de transmisión o llegada al destinatario, es decir a través del Servicio Postal Mexicano, la cual se ocupa en el juicio contencioso administrativo para notificar a aquellas partes cuyo domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal .

Dado su carácter recepticio, el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente (equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador).

Por su parte, la notificación en los estrados del juzgado, no encuadra en la notificación automática, sino al tratarse de un acto real de trasmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal de su gusto. Si bien cierta parte de la doctrina lo ha sugerido, no es necesario expedir la cédula respectiva cuando corresponde notificar personalmente o por cédula. De todos modos, su regulación en general es poco clara, y lleva a confundirla con la notificación automática.

d) **Notificación por edictos.** Se prevé para notificar a personas desconocidas, o conocidas cuyo domicilio se ignora, o ante la actitud reticente del destinatario, o cuando en general media una imposibilidad de recurrir a otras formas de notificación. Se puede describir como un acto de notificación expreso, ya que opera mediante un acto real, aunque generador de conocimiento presunto.

El edicto tiene los mismos contenidos que la cédula, aunque resumidos; y se publica en la prensa escrita; a pedido del interesado, puede difundirse por la radio, la televisión o aun en las tablillas del juzgado (en casos de escaso monto económico). Se impone cada vez con más fuerza la conciencia de que se trata de una ficción inútil por inoperante, de esperable desaparición en un buen régimen procesal.

CAPITULO QUINTO.- BOLETÍN ELECTRÓNICO

V.1 CONCEPTO.

Con motivo de la reforma al artículo 1-A, fracción III, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, el legislador definió al **Boletín electrónico**, como “[el] Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal [Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa] da conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.”

En este orden de ideas, primero es necesario determinar que se entiende por medio de comunicación; dicho término se encuentra integrado por dos vocablos diferentes: “medio” y “comunicación”.

Por lo que respecta a la palabra “**medio**” proviene del latín *medius* y entre las diversas acepciones que utiliza el diccionario de la Lengua Española, es la de “(...) *m. Cosa que puede servir para determinado fin. Medios de transporte, de comunicación (...)*” Es decir, el medio se puede entender como aquella herramienta que permite a las personas cumplir un fin u objetivo.

Mientras que la comunicación al ser un hecho social, se utiliza como instrumento que relaciona a dos personas que están vinculadas (emisor y receptor), lo que implica una transmisión de ideas o conceptos.

Así, la clasificación de los medios de comunicación es:

- **Medios primarios** (medios propios): están ligados al cuerpo humano. No necesitan el empleo de técnica alguna para la comunicación, que a su vez es sincrónica. Ejemplos: Narrador, Cura, Teatro.

- **Medios secundarios** (máquinas): Necesitan el empleo de técnicas (tecnologías) del lado del productor de contenidos. El receptor de la información no necesita ningún dispositivo para decodificar la información. Ejemplos: Periódico, revistas.

- **Medios terciarios** (medios electrónicos): Necesitan el empleo de técnicas (tecnologías) del lado del productor de contenidos y del receptor. Ejemplos: Telegrafía, televisión, discos de música.

- **Medios cuaternarios** (medios digitales): Permiten tanto la comunicación sincrónica como asincrónica (interacción). Necesitan el empleo de técnicas (tecnologías) del lado del productor de contenidos y del receptor. La división de estos últimos (productor y receptor) tiende a desaparecer, así como el tiempo y la distancia.

Concatenando lo anterior, se puede definir al **Boletín Electrónico**, como aquella herramienta a través de medios digitales, por la cual los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dan a conocer sus actuaciones (sean proveídos o resoluciones) tanto a los particulares como a las autoridades, siempre y cuando dichos proveídos no se encuentren en los casos de excepción previstos en los numerales 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.2 ORIGEN.

Para hablar del Boletín Electrónico como un medio de notificación que adopta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario hacer una breve reseña de su origen, el Boletín Procesal.

Dicha figura, se encontraba regulada en el artículo 1-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establecía que:

“ARTÍCULO 1o-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. **Boletín Procesal:** Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

...”

Lo que el legislador pretendió con el boletín procesal, fue que el Tribunal diera a conocer sus actuaciones y resoluciones, tanto con los particulares, como a las autoridades, a través del boletín procesal, el cual se realizaría de forma impresa o electrónica.

El Boletín Procesal, se pretendía utilizar en los siguientes casos:

1.- El artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2009), preveía que, cuando el actor en el ocurso de demanda, no señalare domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Sala Regional que conozca del asunto, o bajo protesta de decir verdad, manifestara desconocer el domicilio del tercero interesado, las notificaciones relativas se realizaran por lista autorizada (la cual se fijará en un lugar visible de la Sala –que por lo regular, se encuentra afuera de la actuaría de la misma Sala-) y en el Boletín Procesal del propio Tribunal, el cual estaría disponible en su página electrónica.

2.- Sin embargo, la figura del Boletín Procesal se encontraba orientada para notificar a las partes en el juicio en línea, en los siguientes casos:

a) El artículo 58-B, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes de la reforma de 10 de diciembre de 2010), establecía que, en los casos en que el particular demandante ejerciera la opción

de presentar su demanda en línea a través de Sistema de Justicia en Línea, y no señalara **expresamente** su dirección de correo electrónico, el juicio se tramitaría en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente, se notificaría por lista y por boletín procesal.

b) Con relación a las notificaciones del juicio en línea, si las partes no ingresan al expediente electrónico dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que el Actuario envió a la dirección electrónica señalada para tal efecto, el aviso en el que les informara que existe una actuación o resolución y el Sistema de Justicia en Línea, no generare acuse de recibo en donde conste que la notificación fue realizada, la notificación se realizaría por lista y por boletín procesal, el día cuarto hábil siguiente a la fecha del envío del correo electrónico, **fecha en que se tendrá por legalmente notificado**.

c) Asimismo, el artículo 58-P, con relación al diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de junio de 2009), y con motivo del juicio en línea, las autoridades administrativas que emitan resoluciones que puedan impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran obligadas a tener registradas la dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente; y en caso de incumplimiento, todas las notificaciones, se realizaran por boletín procesal, hasta en tanto cumplan con esa formalidad.

En términos del artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2009, dichas reformas entraron en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, es decir, el 13 de junio de 2009, sin embargo, el sistema de

notificaciones en el juicio ordinario, en lugar de realizarse por boletín judicial, continuó a través de la “lista” colocada afuera de la Actuaría de la Sala, mientras que el juicio en línea, comenzó a operar hasta 09 de agosto de 2011.

V.2.1 ANTECEDENTES DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

El día 3 de diciembre de 2009, los senadores Gustavo Enrique Madero Muñoz y **José Isabel Trejo**, del Partido Acción Nacional; Minerva Hernández Ramos, del Partido de la Revolución Democrática, y Renán Cleominio Zoreda Novelo, del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa del Proyecto del Decreto por el que se reforman los artículos 1-A, 13, 66, 67, 68 y 70 y se adiciona el Capítulo XI denominado “De la Vía Sumaria”; misma que tenía dos objetivos: **i)** la creación del juicio en la vía sumaria y **ii)** la mejora del sistema de notificaciones en el juicio contencioso administrativo; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

La tercera cuestión total de la reforma procesal administrativa de 2010 fue el cambio del sistema de notificaciones de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la iniciativa del senador **José Isabel Trejo** valoró que debería simplificarse el sistema, a fin de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más trascendentes dentro del procedimiento contencioso administrativo.

Con fecha 6 de abril de 2010, la Mesa Directiva del Senado acordó modificar el turno mencionado, a efecto de incorporar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para que emitiera su opinión.

El 22 de abril de 2010, fue recibida la minuta del Senado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la cual fue remitida para su estudio a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. El dictamen correspondiente se publicó el 28 de octubre de 2010.

La dictaminadora coincidió en lo general con la pertinencia y el contenido de la reforma, a fin de garantizar el buen funcionamiento del contencioso administrativo federal; en dichas consideraciones, aparece la homologación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria con el inicio de funcionamiento del juicio en línea.

El dictamen fue discutido por el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión del 3 de noviembre de 2010, y aprobado por 345 votos con 10 en contra y 5 abstenciones. La minuta de la Cámara de Diputados fue recibida por el Senado, turnándose a las Comisiones Unidas, que emitieron dictamen sobre las modificaciones propuestas por la colegisladora.

En el segundo dictamen aparece la aceptación de las modificaciones de la Cámara de Diputados, mismas que fueron aprobadas en lo general y en lo particular por 73 votos, con una abstención, remitiéndose al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El Presidente de la República promulgó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010. Dicho Decreto legislativo se compone de dos artículos: el primero está dedicado a las reformas y adiciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el segundo a las modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; entrando en vigor en tres momentos diferentes a saber:

A) Conforme al Artículo Segundo Transitorio del mencionado Decreto, los artículos 24, 24 Bis, 25, 27 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las medidas cautelares y al incidente de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que se reforman o adicionan en términos del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los noventa días siguientes, a la fecha de publicación, esto es el **11 de marzo de 2011**.

B) En términos del Artículo Cuarto Transitorio, Capítulo XI del Título II, relativo al juicio en la vía sumaria, y los numerales 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente Decreto, entraron en vigor a partir de los 240 días naturales, el **08 de agosto de 2011**.

C) Con relación a las demás modificaciones y reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ejemplo, lo relativo a incidente de incompetencia, la resolución de los recursos de reclamación en contra de las medidas cautelares, entre otros, entraron en vigor, al día siguiente al de su publicación (esto es el 11 de diciembre de 2010), conforme al artículo Primero del Decreto en comento.

La Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, tenía como finalidad la impartición de una Justicia pronta y expedita; motivo por el cual el Senador José Isabel Trejo Reyes, apostó por que la nueva modalidad de notificar en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, BOLETIN ELECTRONICO, sea la forma de notificación que por **excelencia** deberá practicarse en el juicio contencioso administrativo federal, salvo en los casos previstos por la Ley misma.

En este orden de ideas, es inconcuso que, la finalidad de la reforma de 10 de diciembre de 2010, fue que las notificaciones que realice el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueran por Boletín Electrónico, con excepción de algunos casos.

V.3 REQUISITOS.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Título IV “De las Disposiciones Finales”, y específicamente en el Capítulo I, “De las Notificaciones”, regula la forma en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, comunicará a las partes los acuerdos y resoluciones que emitan.

En este orden de ideas, el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la forma en que deberán llevarse a cabo las notificaciones por boletín electrónico, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 69.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.”

Del artículo en cita se desprende que:

- Las resoluciones y acuerdos deberá publicarse en el Boletín Electrónico, a más tardar al día hábil siguiente al de su publicación.

- La publicación en el Boletín Electrónico contendrá:

- La denominación de la Sala y la Ponencia del Magistrado.
- El nombre del particular y la identificación de las partes a notificar.
- El número del expediente.
- El contenido del **auto o resolución**. En este caso, es importante señalar que en el Boletín Electrónico, no se publica el acuerdo o resolución a notificar, sino sólo un extracto del mismo como se verá a continuación.

Ahora bien, para determinar, si la publicación de las notificaciones en el Boletín Electrónico, cumplen con los requisitos que al efecto estableció el legislador, se procede insertar la notificación por este medio, del día 2 de enero de 2012, correspondiente a un acuerdo de la Primera Sala Regional del Noroeste I, el cual se encuentra en la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

<http://www.tff.gob.mx/BoletinE/resBoletin.asp?fecha=02%2F01%2F2012&enviaForma=Consultar>

**BOLETÍN ELECTRÓNICO
DEL DÍA LUNES 2 DE ENERO DE 2012**

NOROESTE I

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

No	EXPEDIENTE	ACTOR	PARTE A NOTIFICAR	AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR
1	637/11-01-01-6	SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DEL I.M.S.S. POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL I.M.S.S. - MEXICALI, B.C.	ACUERDO DE ADMISIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN
2	637/11-01-01-6	SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DEL I.M.S.S. POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL I.M.S.S. - MEXICALI, B.C.	ACUERDO DE ADMISIÓN DE ALEGATOS
3	637/11-01-01-6	SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.	SERVICIOS AXTEL, S.A. DE C.V.	ACUERDO DE ADMISIÓN DE ALEGATOS

De la imagen anterior, se desprende lo siguiente:

1. Si bien se establece la denominación de la Sala, también lo es que, no se señala la Ponencia del Magistrado que emite el acuerdo.
2. En la segunda columna, se puede advertir el número de expediente, al que recayó uno o varios acuerdos.
3. En la tercera columna, se encuentra el nombre del actor que promueve el juicio.
4. En la cuarta columna, se establece de manera específica, la parte a la que va dirigido el acuerdo a notificar, es decir, en ella se encontrará, el nombre del actor, la autoridad demandada y el tercero interesado en su caso.
5. Finalmente, en la última columna se señala un extracto de acuerdo a notificar, sin embargo, no se precisa la fecha en que se emitió ese

proveído, por lo cual existe la presunción que el acuerdo o resolución, fue emitido el día hábil inmediato anterior.

Por otra parte, el citado artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se tendrá como fecha de notificación, la del **día en que se publique en el Boletín Electrónico** y el Actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

Como consecuencia de esto fue eliminada del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la referencia al surtimiento de los efectos de las notificaciones por lista, forma de comunicación procesal extirpada del nuevo sistema de notificaciones de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a llevar en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Finalmente, se debe precisar, que con la aparición del Boletín Electrónico, NO desapareció el que se comunique a las partes mediante documento impreso (LISTA) que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, las actuaciones y resoluciones emitidas, la condición es que ésta se realice en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.

V.4 REGULACIÓN

Del artículo 65 al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra regulado lo concerniente a las notificaciones.

Una de las modificaciones fundamentales de la reforma de 10 de diciembre de 2010, al capítulo de Notificaciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo es numeral artículo 69 pues antes de dicha reforma se establecía como obligación de la autoridad demandada el señalar domicilio para la práctica de las notificaciones, mientras que, actualmente, esa disposición legal, suprime esa obligación y señala que la lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o una Sala serán publicadas en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión, para conocimiento de las partes.

Dicho precepto también regula el contenido de la publicación, tiene como fecha de notificación la del día en que aparezca publicado en el Boletín Electrónico, son fijadas las obligaciones impuestas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de llevar un archivo especial de las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y de colocar la lista en un lugar accesible de la Sala, en la misma fecha de su publicación en el Boletín Electrónico.

Como consecuencia de esta reforma, fue eliminada del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la referencia al surtimiento de los efectos de las notificaciones por lista, pues antes de la reforma, las notificaciones por lista, surtían sus efectos el mismo día de su publicación.

Respecto a la lista de autos, si bien no desapareció del todo, lo cierto es que con la instauración del Boletín Electrónico, el Actuario tiene la opción de colocar en la Sala mediante documento impreso, las publicaciones de acuerdos y resoluciones que se hayan realizado en el Boletín Electrónico, en la misma fecha de su publicación.

Los artículos 71 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permanecen inalterados.

Por otra parte, es importante tener presente cuándo entró en vigor la figura del Boletín Electrónico, para lo cual resulta necesario remitirse al contenido de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado el 10 de diciembre de 2010, que dice:

“TERCERO. Las disposiciones relativas al Juicio en la Vía Sumaria, previstas en el Capítulo XI del Título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor el Capítulo XI del Título II a que se refiere el párrafo anterior, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.”

“CUARTO. Los avisos que se estén tramitando conforme a los artículos 67, último párrafo y 68, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma con este decreto, continuarán realizándose hasta la conclusión del juicio que corresponda, salvo que las partes manifiesten su interés de acogerse a lo dispuesto por este instrumento jurídico.

Cualquier referencia hecha en alguna disposición jurídica al Boletín procesal o a la lista en estrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderá realizada al Boletín Electrónico a partir de la entrada en vigor del artículo 1-A, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se reforma conforme al presente Decreto.”

De tal forma se tiene que, el legislador homologó la entrada en vigor del Boletín Electrónico con el juicio en la vía sumaria y el juicio en línea, a partir del 07 de agosto de 2011.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, permite la vigencia de las notificaciones que se realizan **mediante aviso por correo electrónico** a las partes (las cuales se encontraban reguladas en los artículos 67, último párrafo y 68, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Es decir, se concedió a las partes la opción de que las notificaciones se realicen mediante aviso en la dirección electrónica y que estas se presenten en el local de la Sala a notificarse de manera personal dentro del término de tres días siguientes a la última fecha en que se haya enviado el tercer aviso, bien que adoptaran que las subsecuentes notificaciones se realizaran por Boletín Electrónico, salvo en los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento jurídico.

Otra cuestión que es importante de la citada reforma, fue la desaparición de la figura del Boletín Procesal, sin embargo, dentro de diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace alusión a éste, motivo por el cual, el legislador en el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma aludido, aclaró que cualquier referencia hecha en alguna disposición jurídica al Boletín procesal o a la lista en estrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderá realizada al Boletín Electrónico.

V. CASOS EN LOS QUE OPERA.

Es importante recordar que a partir del 09 de agosto de 2011, el juicio contencioso administrativo puede tramitarse por la vía tradicional o bien a través del sistema de justicia en línea, por lo cual, las notificaciones en ambos casos presentan características especiales.

A. JUICIO EN LA VIA TRADICIONAL

Como ha quedado precisado a lo largo del presente capítulo, con la reforma de 10 de diciembre de 2010, al sistema de notificaciones en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador pretendió simplificar el sistema de notificaciones, y por ello redujo las hipótesis de notificar personalmente a los particulares o por oficio a las autoridades, considerando que el medio por excelencia de notificación es el Boletín Electrónico. Lo anterior se encuentra

consagrado en el último párrafo del artículo 67 y en el numeral 68, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir, la regla general es que las actuaciones y resoluciones que emitan los Magistrados Instructores o las Salas, deberán notificarse por boletín electrónico, salvo los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen.

“ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.”

“ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio. En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.”

Así, con la reforma del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se redujeron en cuatro fracciones los supuestos para la práctica de las notificaciones a los particulares de forma personal o por correo certificado, en lugar de las ocho de la versión antecedente de dicho numeral. Los supuestos enumerados en las cuatro fracciones son los siguientes:

a) La resolución que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero interesado, así como el emplazamiento al particular en el caso del juicio de lesividad.

Lo anterior es así, pues es de recordar que el emplazamiento, es el llamado que hace el Juzgador al demandado para informarle a una de las partes que tiene un juicio en su contra; corriendo traslado de la demanda, de la resolución impugnada y de las pruebas que ofrezca el actor, para que dentro del término de ley formule la contestación a la demanda.

Pero ello, no solo se encuentra dirigido al demandado (cuando éste sea un particular), sino también al tercer interesado, pues la notificación de manera personal, le permitirá saber que existe un proceso a través del cual se pueden ver afectados sus intereses.

Concatenando lo anterior, y al ser el emplazamiento la forma a través de la cual se hace del conocimiento a la demandada que tiene un juicio en su contra, es necesario que dicha notificación sea de forma personal para los particulares y por oficio a las autoridades, con lo cual se cumplen las garantías de debido proceso, al informarles sobre un medio de impugnación en su contra y tener la oportunidad de defenderse.

b) La resolución que mande citar al testigo, el caso de no poder ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero.

Se está en presencia de dos supuestos diferentes:

i) Se notificará personalmente o por correo certificado cuando para el desahogo de la prueba testimonial, se cite a éste y la parte oferente no pueda presentarlo; ello es necesario, pues si la notificación al testigo se realizara por

boletín electrónico, éste no se enteraría que tiene un llamado judicial y como tal no es parte en el juicio, por lo tanto no tiene la obligación de revisar el Boletín Electrónico.

ii) Cuando el Juzgador nombre perito tercero.

Lo anterior es de suma importancia, tomando en cuenta que ni los testigos o peritos son parte en el juicio y que es necesaria su presencia e intervención como auxilio del juzgador.

c) El requerimiento o prevención a que hacen referencia los artículos 14, 15, 17 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe resaltar que, el requerimiento implica una orden del Tribunal para hacer que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa, por tal motivo, el legislador consideró que, para que efectivamente la parte a quien se dirige esa prevención tenga conocimiento de la obligación que debe cumplir, es necesario que su notificación se realice de manera personal, pues en caso contrario, no se daría el cumplimiento oportuno.

Por ejemplo, al escrito de demanda que no cumple los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recae a un proveído en el que el Magistrado Instructor solicitará la información o documentos necesarios para admitir la demanda, notificación que es realizada de manera personal; pues si fuera por boletín electrónico, se afectaría al demandante en su esfera de derechos, al no hacerle del conocimiento los requisitos que debe cumplir ese libelo.

d) La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, dirigidas al actor y al tercero.

Tanto con el sobreseimiento, como con la sentencia definitiva, se da fin al juicio contencioso administrativo, y es de suma importancia y trascendencia que las partes conozcan los razonamientos lógicos jurídicos que llevaron al Magistrado Instructor o a la Sala a declarar la nulidad o a reconocer la validez de la resolución impugnada, para que en caso de que el fallo no resultare favorable a sus intereses puedan interponer el medio de defensa correspondiente (sea el juicio de garantías o recurso de revisión fiscal), dentro del término de ley, haciendo valer agravios en su contra.

Las restantes notificaciones se practicarán a los particulares mediante el Boletín Electrónico.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley en comento, cuyo contenido, se encuentra dedicado a las notificaciones a las autoridades, también fue objeto de un cambio absoluto como la eliminación de la vía telegráfica para casos urgentes.

Asimismo, la notificación mediante oficio a las autoridades demandadas, únicamente para los siguientes casos:

- el emplazamiento,
- el sobreseimiento
- y la sentencia definitiva,
- y en los demás casos, las notificaciones a dichas autoridades se practicarán mediante el Boletín Electrónico.
- en el caso de otras autoridades, el requerimiento o notificación se hará por oficio.

Se conservaron las previsiones sobre las notificaciones por oficio dirigidas únicamente a la unidad administrativa encargada de la representación en juicio de la autoridad demandada, y de que si el domicilio de la sede principal de la autoridad está en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, suprimiendo la indebida mención de que sería un empleado del Tribunal quien recabaría la constancia de recibo correspondiente.

Los casos de excepción para la notificar a las partes de manera personal, por oficio o mediante correo certificado, son mínimas.

Una vez planteado lo anterior, es de resaltar que existen varias lagunas en la Ley con dicha reforma respecto a las notificaciones, como se explica a continuación:

1.- Como ha quedado precisado en el presente trabajo, el objeto de la notificación es la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes; en este sentido, con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de 10 de diciembre de 2010, y la institución del boletín electrónico, el propósito del legislador fue evitar la dilación de los juicios.

Sin embargo, la figura del boletín electrónico va en contra del derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que no se cumple la garantía de audiencia, ni de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Se dice que las notificaciones por boletín electrónico son contrarias a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la formalidad esencial de todo procedimiento es que las partes afectadas sean llamadas ante el órgano jurisdiccional a fin de que puedan defenderse correctamente y tengan conocimiento de todas y cada una de las actuaciones que

el propio Juzgador realice; pero este llamado no solo comprende la posibilidad de que los afectados sean avisados que existe una demanda en su contra, sino que, la garantía de audiencia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa.

Asimismo, ha quedado precisado en el Capítulo Primero del presente trabajo, que si bien tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Pacto de San José, prevén que la impartición de justicia debe ser rápida y por este motivo el legislador creó la figura del boletín electrónico; también lo es que, las notificaciones realizadas por este medio de comunicación, no dan certeza a las partes de las actuaciones a notificar, pues en ningún momento en el boletín electrónico, se puede apreciar contenido del auto o resolución como expresamente lo establece el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contrario, únicamente aparecen frases como “*Admisión simple. Por propio derecho*” sin que de ello el actor pueda desprender: **i)** cuales fueron los actos impugnados por los que se admitió la demanda; **ii)** si todas las pruebas fueron admitidas, **iii)** en caso de juicio sumario, la fecha probable del cierre de instrucción.

Cabe recordar que, una impartición de justicia rápida no es sinónimo de una verdadera impartición de justicia, pues las partes en contra de una notificación realizada por boletín electrónico, pueden interponer el incidente de nulidad de notificaciones e incluso juicio de amparo ante Juez de Distrito, y mientras dichos recursos son resueltos, la substanciación del juicio contencioso administrativo se suspende; entonces ¿dónde está el beneficio de realizar las notificaciones por Boletín Electrónico?

2.- Por otra parte, ¿qué sucede cuando la primera actuación del Juzgador es un proveído en el que se tuvo por no presentada la demanda o se desechó por improcedente la misma?

El criterio de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en específico de las Salas Regionales Metropolitanas, en este sentido es diverso, ya que en algunas Ponencias se ordena notificar de manera **personal o por correo certificado**, el auto por el cual se tuvo por no presentada la demanda o bien dicha instancia se desechó por improcedente, al hacer una interpretación amplia a la fracción IV del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en dicha fracción se prevé la hipótesis de notificar personalmente al actor y al tercero, la resolución de sobreseimiento y la sentencia definitiva.

Sin embargo, otras Ponencias, el proveído por el cual se tuvo por no presentada la demanda o bien dicha instancia se desechó por improcedente, se ordena notificar por **boletín electrónico**, pues en estricto cumplimiento al artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador en ningún momento previó que, la notificación que recayera al auto por el cual se tuvo por no presentada la demanda o se desechó por improcedente se tuviera que notificar de manera personal.

En el primero de los supuestos, los Magistrados que ordenan que el auto por el cual se desechó o se tuvo por no presentada la demanda, se notifique de manera personal al particular, contraviene lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues el espíritu del legislador en la reforma de 10 de diciembre de 2010, fue simplificar el sistema de notificaciones y por ese motivo se enlistaron **únicamente** los supuestos en que procede las notificaciones personales, en los cuales no aparece esta hipótesis.

Por otra parte, si bien los Magistrados que ordenan notificar por boletín electrónico el auto en el que se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda cumplen con lo estrictamente ordenado en el artículo 67 referido, lo cierto es que se viola flagrantemente la garantía de audiencia a favor de los

particulares, pues esa actuación da fin al juicio contencioso administrativo; sin embargo, en la publicación de la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo se hace del conocimiento a las partes que la demanda fue desechada o se tuvo por no presentada, sin que se informen los fundamentos y motivos que llevaron al Juzgador a esa conclusión.

En contra de dichos proveídos, procede el recurso de reclamación, sin embargo, los términos para su interposición (15 días en el juicio ordinario o 5 días en el sumario), comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que surtió efectos la notificación por boletín electrónico, y no precisamente en la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los razonamientos lógicos jurídicos que llevaron al Magistrado o a la Sala a emitir el acto controvertido.

Robustece a lo anterior, que cuando las partes se presentan en el local de la Sala a recoger copia del auto que fue notificado por boletín electrónico, tienen que esperar horas e incluso regresar al día siguiente para que les entreguen copia de esa actuación, pues, dada la carga de trabajo que existe en el Tribunal, tanto de los Actuarios, como de los Archivistas y Secretarios de Acuerdos, encontrar un expediente llega a ser dilatorio; lo cual es flagrantemente contrario a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, que alude el numeral 17 Constitucional; toda vez que el término para interponer el medio de defensa correspondiente, ya está corriendo, pero las partes no conocen los fundamentos y motivos que llevaron al Juzgador a emitir ese proveído, pues la notificación por boletín electrónico NO contiene dicha actuación, sólo se limita a señalar que se tiene por no presentada la demanda o bien se desechó por improcedente la misma.

3.- Existen ocasiones que en el primer proveído que emiten los Magistrados del Tribunal, se admite la demanda por unas resoluciones y se desecha por otras, sin embargo, el legislador en ningún momento previó esta situación, motivo por el cual y en términos del artículo 67 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación de ese auto debe ser por boletín electrónico.

En este sentido, en las notificaciones por boletín electrónico, no aparece que la demanda fue admitida por ciertas resoluciones y se desechó por otras; sino que, por lo regular lo que aparece en la página del Tribunal, son entre otros, *“Acuerdo de admisión simple. Representante legal con personalidad reconocida ante la autoridad demandada”*; *“Acuerdo de admisión simple”*; *“Acuerdo de Admisión con personalidad registrada ante el Tribunal”*; *“Acuerdo de admisión con tercero interesado”*, *“Acuerdo de Admisión con incidente de acumulación”*; *Acuerdo de Admisión con solicitud de ejercicio de facultad de atracción*”, como se vio en el ejemplo del boletín electrónico referido con anterioridad.

Por tanto, el demandante, tendrá conocimiento de los términos en que se dictó el auto admisorio una vez que comparezca en el Local de la Sala a recoger copia de esa actuación.

Es cierto que, las partes se encuentran obligadas a acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a revisar sus asuntos y por ende a recoger copia de la actuación que se notificó por boletín electrónico; pero también lo es que este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a la garantía de justicia pronta, debe notificar de manera personal aquellas actuaciones susceptibles de ser impugnadas por las partes, al causarles perjuicio en su esfera de derechos.

4.- Otra cuestión especial, es la notificación a las autoridades demandadas, pues el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **únicamente** establece como casos en que las notificaciones se realizaran por oficio a las autoridades las siguientes:

- El emplazamiento.

- Cuando se sobresea el juicio o se dicte sentencia definitiva.

Pero ¿qué pasa por ejemplo, cuando la autoridad contesta la demanda y no exhibe las pruebas ofrecidas?

En términos del artículo 68, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación del auto por el que se requieren diversas probanzas a las autoridades deberá notificarse por boletín electrónico.

Si bien, el numeral 67 del ordenamiento en cita, prevé que, el requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de la Ley, deberá notificarse personalmente; lo cierto es que dicha disposición únicamente se encuentra dirigida a los particulares y no así a las autoridades administrativas; por lo que, el Magistrado que ordene la notificación por oficio a la autoridad demandada del auto en que se le requieran diversas pruebas, contravendría lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues éste únicamente señala que el emplazamiento y el sobreseimiento o la sentencia definitiva se notifican por oficio y las demás actuaciones, son por boletín electrónico.

No es óbice a lo anterior, que el párrafo tercero del citado artículo 68 establece que “...*El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio...*”; ya que la notificación a que se refiere dicho párrafo, es para autoridades administrativas diferentes a las autoridades demandadas; pero en ningún momento el legislador previó que los requerimientos en términos del artículo 21 de la Ley procesal, sean notificados a las autoridades administrativas por oficio.

En conclusión, siendo el requerimiento una notificación especial que implica una orden del Tribunal para hacer que la persona o entidad requeridas, hagan algo, o dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa, debería notificarse por oficio a la autoridad demandada.

5.- Por otra parte, de la lectura a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ningún momento se desprende que las sentencias interlocutorias en materia de medidas cautelares o suspensión, que resuelvan algún incidente, o la instancia de queja, deben ser notificadas de manera personal o por oficio; por el contrario los preceptos aludidos señalan que en materia de medidas cautelares e incidente de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, la notificación a las partes es por boletín electrónico.

En este supuesto, a las partes se les notifica la sentencia por boletín electrónico, el cual como se ha observado, solo contiene un extracto de la actuación a notificar, en su caso "*Sentencia de suspensión definitiva conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*"; motivo por el cual es obligación de las partes comparecer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a recoger copia de dicha actuación, para enterarse del sentido de esa interlocutoria.

Al actor es a quien le interesa el contenido de la medida cautelar y por eso, es el primero en comparecer ante la Sala a consultar el expediente para conocer los términos en que fue emitida la resolución.

Por su parte, las autoridades administrativas, en caso de que la sentencia interlocutoria de medidas cautelares o de suspensión sea favorable al particular, se encuentran obligadas a cumplir dicho fallo; pero las notificaciones por boletín electrónico, al formar parte de la teoría del conocimiento de la notificación, solamente informan al actor, al demandado, y en su caso, al tercero

interesado, que existe una providencia, y no su contenido, lo que implica válidamente puede ejecutar el acto que el Tribunal ya suspendió; toda vez que, aun cuando conoce que existe una sentencia de suspensión, lo cierto es que ignora su contenido, es decir, los efectos y alcances de esa suspensión.

En este supuesto, y ante el incumplimiento de la autoridad a la medida cautelar concedida, el particular puede interponer la instancia de queja prevista en el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual significaría un retardo en la impartición de justicia, pues en primer lugar, el actor tiene que interponer la instancia de queja; posteriormente admitirse la misma y solicitar a la demandada que rinda un informe dentro del plazo de 5 días, auto que nuevamente se notificará por boletín electrónico, al no estar contenida en los casos de excepción previstos en los numerales 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aproximadamente, el término para que la Sala emita la sentencia de queja es de **un mes**, temporalidad en la cual podría cambiar la situación jurídica del acto controvertido, causando con ello actos de imposible reparación al demandante (por ser actos consumados que pueden dejar sin materia el juicio); lo que no acontecería, si la notificación de la medida cautelar fuera notificada de manera personal y por oficio a las partes.

6.- Tratándose de sentencias recaídas al recurso de reclamación, en cuanto a su notificación, se realizará a través de boletín electrónico.

En el supuesto que, el recurso se haya interpuesto en contra del acuerdo por el cual se desechó o se tuvo por no presentada la demanda y ésta se confirme, por ejemplo, el fallo que emita la Sala del conocimiento, hará las veces resolución definitiva y en contra de ella, procede la demanda de garantías ante Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, al ser una resolución que pone fin al juicio, lo correcto sería que se notificara personalmente al actor y por oficio a la autoridad, para que las partes tuvieran un conocimiento efectivo de ese fallo. Por el contrario, siendo su notificación por boletín electrónico, las partes se encuentran obligadas a comparecer al Tribunal, solicitar el expediente y consultar el contenido de la actuación.

El problema que se presenta para consultar el expediente es la organización y distribución de los expedientes, pues si bien, el Tribunal cuenta con el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, el cual es útil para esa Juzgadora, para determinar en que parte se encuentra el expediente, ya sea en Actuaría de Sala, en el Archivo, o con el Secretario de Acuerdos, lo cierto es que, dada la cantidad de expediente que tienen las Salas y específicamente las Regionales, para encontrar un expediente, a veces transcurren horas e incluso, se solicita a los interesados que se presenten al siguiente día a consultar el expediente; cuando los funcionarios del Tribunal no toman en consideración que los términos para la interposición de los medios de defensa correspondientes están corriendo. Máxime cuando se trata de juicio sumario, que por su naturaleza, los plazos son menores que en el juicio ordinario.

7.- En cuanto a la ampliación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma; la notificación por boletín electrónico también trasgrede las garantías de seguridad jurídica por los siguientes motivos:

Las hipótesis de la ampliación a la demanda, se encuentran enlistadas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual prevé 5 supuestos: **i)** se impugne una resolución negativa ficta; **ii)** se de a conocer en la contestación el acto que dio origen a la resolución impugnada, **iii)** se de a conocer el acto impugnado y su notificación cuando el actor los manifestó desconocer, **iv)** que la autoridad de a conocer cuestiones

novedosas y v) se haga valer la causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad.

Como se ha señalado en el presente trabajo, las notificaciones de las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se realizarán por boletín electrónico, salvo casos de excepción; sin embargo, el legislador no contempló la figura de la ampliación a la demanda, y atendiendo a los supuestos referidos para ampliar la demanda, es necesario que el acuerdo de contestación a la demanda en el que se otorgue término para ampliar, así como el oficio de contestación y anexos, se notifique de manera personal.

Lo anterior es así, pues en el supuesto de la negativa ficta, la autoridad está dando a conocer los fundamentos y motivos de dicha resolución ficta; es decir, la contestación a la demanda hace las veces de resolución impugnada; lo mismo acontece cuando la demandada exhibe los actos controvertidos y su notificación que el actor manifestó desconocer en el escrito de demanda; o bien cuestiones novedosas que el demandante no conocía.

Es decir, es a través de la contestación a la demanda, en los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que las autoridades administrativas ponen a disposición del enjuiciante los actos controvertidos, por lo cual, el hecho de que no se corra traslado de la contestación a la demanda y anexos y se notifique por boletín electrónico, viola flagrantemente la garantía de audiencia, dejando al actor en incertidumbre jurídica, al no conocer por ejemplo el contenido de la resolución impugnada, cuando la manifestó desconocer en el escrito de demanda; pues únicamente se hace del conocimiento al actor de citado acuerdo, más no se ponen a su disposición todos los elementos que le permita conocer los actos que durante el procedimiento administrativo no le fueron notificados.

Lo mismo sucede con el acuerdo por el cual se admite la ampliación a la demanda, que igualmente es notificado por boletín electrónico, no obstante que la figura de ampliar la demanda, constituye el ejercicio de una **acción nueva**; y por ende, el emplazamiento a la autoridad para que conteste los conceptos de impugnación novedosos.

8.- Finalmente, el artículo 48, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el acuerdo del Presidente del Tribunal o de alguna de las Secciones, que admitan la petición o de oficio decidan atraer juicios, debe ser notificado de manera personal a las partes, en términos de los numerales 67 y 68 del ordenamiento en cita; pues es en esta proveído donde se requiere que las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, y designen personas autorizadas para tales efectos.

Sin embargo, existe dicho supuesto se contrapone a lo previsto en los artículos antes citados que como ha quedado precisado en líneas anteriores el legislador no previó dicha situación.

¿Cómo debería notificar el Juzgador el acuerdo en el que una de las Secciones o en su caso, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acepta la facultad de atracción y requiere a las partes para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal y autorizar a diversas personas para los mismos efectos?

En este orden de ideas, nuestra propuesta es la siguiente:

➤ Para efectos de los particulares, sea actor o demandado (en el juicio de lesividad), de la lectura a los artículos 14, fracción I, 48, fracción I, inciso c) y 67, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación debe ser de manera personal o por correo

certificado, toda vez que, es el último de los numerales citados el que establece como excepción a las notificaciones realizadas por boletín electrónico, cuando existe un requerimiento en términos del artículo 14 de dicha Ley.

Así, la fracción I del cardinal 14 del ordenamiento en cita, señala como uno de los requisitos que debe contener la demanda, el **domicilio para oír y recibir notificaciones**.

Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la notificación de referido acuerdo al **particular en su carácter de actor o demandado**, debe realizarse de manera personal.

➤ ¿Que pasa, con la notificación a la autoridad demandada y el tercero interesado del acuerdo en el que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerce su facultad de atracción y se solicita que señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal?

El artículo 48, fracción I, inciso c), de ese ordenamiento, el cual menciona que *“los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley”*.

De una interpretación estricta de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que el legislador no previó opción alguna para que la notificación de ese acuerdo deba ser por oficio o personalmente a la autoridad y al tercero interesado, por cual se concluye que, la notificación del acuerdo en el que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerce su facultad de atracción y se solicita que señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, **a la autoridad y al tercero interesado** debe ser por **boletín electrónico**.

No es óbice a lo anterior, el que la fracción III del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señale que se notificará de manera personal al particular cuando exista requerimiento en términos de los artículos 14, 15, 17 y 21 de la norma en cita; sin embargo, los primeros dos artículos se encuentran referidos a los requisitos que debe contener la demanda, el numeral 17, es relativo a la ampliación de la demanda y el 21 señala los documentos que el demandado debe anexar a la contestación de la demanda (pero únicamente cuando el particular tenga ese carácter, es decir, en el juicio de lesividad).

En razón de ello, se puede concluir que las notificaciones por boletín electrónico en el juicio tradicional o presencial, al sólo contener un extracto del proveído o resolución a notificar, y no el contenido de la actuación, son contrarias al derecho de acceso a la justicia, y a la garantía de audiencia, al no permitir que las partes tengan el debido conocimiento de las actuaciones emitidas por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No pasa desapercibido que, el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el boletín electrónico debe contener el contenido del acuerdo o resolución a notificar, pero lo cierto es que ello va en contra del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como parte de la información que deberá tener el carácter de **reservada**, la relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; por lo que, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo establecido por el artículo 41, fracción XXX, de la Ley Orgánica de ese Tribunal, determinó incluir dentro del Boletín Electrónico, la información relativa a: la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda;

el nombre del particular; la identificación de las autoridades a notificar; la clave del expediente, y en lugar **del contenido completo del auto o resolución a notificarse, un extracto del mismo.**

Si bien, con la medida instaurada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, se protege la información de carácter reservado como lo son los datos personales, es decir, aquellos que identifican o hacen identificable a una persona; lo cierto es que ello conculca los derechos de acceso a la justicia y garantía de audiencia de las partes en el juicio contencioso administrativo, pues estos no tienen acceso a verificar el contenido de la actuación emitida, por el contrario solo aparece publicado un extracto del mismo que en ningún momento refleja la totalidad del acuerdo o resolución a notificar.

Así, dicha determinación de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, es contraria al espíritu del legislador en la reforma de 10 de diciembre de 2010, pues la finalidad del boletín electrónico, era que la impartición de justicia sea pronta y por ello con dicha figura, las notificaciones en el juicio contencioso administrativo serían más rápidas; pero al no contener el acuerdo o sentencia de manera completa en el boletín electrónico, se deja en estado de indefensión a las partes.

Lo anterior no quiere decir, que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya actuado de manera incorrecta, ya que preponderó el derecho de los particulares a la confidencialidad de sus datos personales, al derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo para conocer el contenido del auto notificado por boletín electrónico.

Esto, lleva a la reflexión que el legislador en la reforma de 10 de diciembre de 2010, al tratar de instaurar en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un método de notificación que permita el acceso a la justicia de

manera rápida, no consideró: **i)** la violación a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al no prever que con la publicación del acuerdo o resolución de manera completa en el boletín electrónico, a la cual toda persona por encontrarse exhibida en la página electrónica de dicho Tribunal, tiene acceso a los datos personales de las partes; y **ii)** que no toda justicia rápida es justicia.

Por lo tanto se **propone** realizar una reforma a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de que aquellas actuaciones de los Magistrados conculquen derechos subjetivos de las partes, sean notificados de manera personal o por oficio, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que tenga por admitida la contestación y, en su caso, de la ampliación de la demanda, así como la contestación a la ampliación citada.

II. El requerimiento, a la parte que debe cumplirlo.

III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y la sentencia que resuelva la definitiva.

V. Las resoluciones que puedan ser recurridas, en términos de los artículos 59 y 62 de esta Ley

VI. La resolución de sobreseimiento; la sentencia definitiva.

VII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordenen, debiendo justificar el alcance e importancia de la notificación.”

“ARTÍCULO 68. La notificación a las autoridades demandadas se realizará por oficio en los siguientes casos:

- I. El emplazamiento a las autoridades demandadas
- II. La ampliación a la demanda.
- III. Y en términos de lo previsto en las fracciones II a VII del artículo anterior.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.

El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.

Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.”

B. JUICIO EN LÍNEA

A diferencia de las notificaciones del juicio en la vía tradicional, las notificaciones que deban efectuarse de manera personal se realizará mediante correo certificado con acuse de recibo, y su regulación se encuentra en el numeral 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice.

“ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en

el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.”

De la disposición anterior, se desprenden las siguientes características de las notificaciones en el juicio en línea:

a) Una vez que el Actuario cuente con el acuerdo o resolución a notificar, elaborará una minuta electrónica, precisando la actuación y los documentos adjuntos a notificar.

b) Se enviará al correo electrónico señalado para tal efecto, un aviso informando que se ha dictado una actuación en el expediente electrónico, el cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea, quien registrará la fecha y hora en que se envió el referido aviso.

c) A partir de la fecha en que se envió el aviso a la dirección electrónica señalada por las partes para recibir notificaciones, éstas cuentan con un término de **tres días hábiles** para ingresar al Expediente Electrónico y una vez que ingresen a consultar la actuación a notificar, el Sistema de Justicia en Línea generará el Acuse de Recibo Electrónico, en el que consta la fecha y hora.

d) Sin embargo, si las partes no consultaron el expediente electrónico dentro del término de tres días hábiles, la notificación correspondiente se realizará por boletín electrónico al cuarto día contado a partir de la fecha de

envío el aviso al correo electrónico, fecha en que se entenderá por legalmente notificado.

Por otra parte, el artículo 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵⁵, prevé que cuando el demandante ejerza su derecho para presentar el juicio en la vía sumarísima, este deberá señalar en el escrito de demanda **expresamente** la dirección electrónica para recibir notificaciones, es decir, que es requisito *sine qua non* que el actor designe correo electrónico, para que se pueda tramitar el juicio en línea; pues en caso omiso, el juicio se tramitará en la vía tradicional y su notificación se realizará por correo electrónico.

Sin embargo, se considera que, si en el escrito de demanda el actor no señala expresamente dirección de correo electrónico para recibir los avisos de notificación, pero si señala domicilio para tales efectos, y siguiendo las reglas del juicio en la vía ordinaria, las notificaciones se realizarán de manera personal o por correo certificado, en los casos que prevé el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mientras que el artículo 58-P⁵⁶ del ordenamiento legal en cita, establece la obligación de las autoridades administrativas que emitan actos susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de registrar la Dirección de Correo Electrónico Institucional, a efecto de emplazarlas electrónicamente cuando tengan el carácter de autoridad demandada.

Así, las notificaciones a las autoridades se realizarán a través de Boletín Electrónico cuando incumplan con su obligación de registrar su Dirección de Correo Electrónico Institucional; hasta en tanto no designen dirección electrónica para tal efecto.

⁵⁵ Cfr. Artículo 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵⁶ Cfr. Artículo 58-P de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Concatenando lo anterior, es inconcuso que los supuestos de las notificaciones por correo electrónico en el juicio en línea son:

- Cuando la autoridad demandada no ha registrado su dirección de correo electrónico, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o bien, ante la Presidencia de las Salas Regionales la Dirección de Correo Electrónico Institucional.

- Al cuarto día hábil siguiente a la fecha en que el Actuario de la Sala envió a las partes, el aviso a la dirección electrónica señalada para tal efecto y estos fueron omisos en ingresar al expediente electrónico.

Los supuestos anteriores son los únicos por los que se realizan notificaciones a través de boletín electrónico dentro de la modalidad del juicio en línea; lo cual en ningún momento es contrario a derechos humanos, como si acontece en el juicio en la vía tradicional o presencial.

Ello en razón de que, en el juicio en línea, las partes válidamente pueden ingresar al Sistema de Justicia en Línea, el cual se encuentra en la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y consultar el expediente electrónico, el cual contiene las actuaciones de los Magistrados.

La única diferencia entre el aviso que se realiza a las partes en la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones y el boletín electrónico es que, en la primera, ya sea el actor, el demandado o el tercero interesado, tienen tres días para consultar el expediente electrónico y quedar debidamente notificado; mientras que en la segunda, la fecha de publicación del acuerdo en el boletín electrónico, es la de notificación; pero en ambos casos para saber el contenido del acuerdo que se pretende comunicar, es necesario que se ingrese al expediente electrónico, lo cual se puede realizar, desde la oficina, casa, o café internet.

Así, se puede concluir que, la figura del boletín electrónico dentro juicio en línea, es ideal para realizar notificaciones, pues las partes cuentan con la facilidad de tener el expediente del juicio contencioso administrativo, en formato electrónico y consultarlo en el momento que consideren conveniente; lo cual no acontece en el juicio tradicional, ya que en este supuesto, es necesario que las partes se apersonen en la Sala en que se tramita el juicio para revisar el expediente y las actuaciones procesales.

CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se hacen una serie de críticas a la figura del Boletín Electrónico (la cual nace de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2010); porque su aplicación conculca el derecho de las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo, de acceso a la justicia y la garantía de audiencia.

2.- Las notificaciones realizadas por boletín electrónico, contravienen el contenido del artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, pues el mismo establece como formalidad esencial de todo procedimiento, que las partes interesadas sean llamadas ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan defenderse, así como tener conocimiento de todas y cada una de las actuaciones que el propio Juzgador realice; pero este llamado no solo comprende la posibilidad de que los afectados sean avisados que existe una actuación que quizás pueda ser contraria a su interés jurídico, sino que, la garantía de audiencia exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa.

3.- Existen dos teorías para realizar las notificaciones, la teoría de la recepción y teoría de conocimiento; así, las notificaciones realizadas por boletín electrónico se ubican dentro de la primera teoría y para que la notificación sea válida únicamente deben cumplirse los requisitos previstos en las normas; sin embargo, el que se observen las exigencias previstas por el legislador, no necesariamente quiere decir que ésta fue realizada conforme a derecho, de ahí que sea el propio congresista quien haya instaurado medios de defensa en contra de las comunicaciones, como lo es el incidente de nulidad de notificaciones y en contra de la sentencia recaída al mismo, el juicio de amparo ante Juez de Distrito.

4.- Como antecedente inmediato de la figura del boletín electrónico, se encuentra el boletín procesal, el cual se contempló únicamente

para efectos del juicio en línea, ya que la finalidad de esta modalidad de juicio contencioso administrativo, es que los mexicanos tengan acceso a la justicia y se logrará acercar ésta de forma más eficiente al gobernado, ya que no será necesario su desplazamiento a las Salas para poder acceder a la justicia. Sin embargo, y derivado de las reformas de 10 de diciembre de 2010, el legislador trató de unificar la forma de notificación tanto del juicio en línea, como del juicio presencial (tradicional), a lo que hoy se ha denominado boletín electrónico.

El problema de ello, es el acceso que tienen las partes para consultar el expediente, pues en juicio en línea, solo basta que el actor, el demandado o el tercero interesado, ingrese a la página electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a través del Sistema de Justicia en Línea consulte el expediente electrónico; mientras que en el juicio presencial, es necesario que los interesados acudan a las Salas del Tribunal, soliciten el expediente y consulten lo actuado, siendo hasta este momento en que tendrán conocimiento de la actuación que fue notificada por boletín electrónico.

5.- El artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es contrario a lo dispuesto en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el legislador previó que en las notificaciones por boletín electrónico, se debe dar a conocer a las partes el “contenido” del acuerdo o resolución, cuando en las actuaciones de los Magistrados, en la gran mayoría de las ocasiones, se encuentran información ya sea del actor, demandado o tercero interesado que tienen el carácter reservada, como lo son los denominados “datos personales” y por ende en términos de la legislación en cita, el Tribunal se encuentra impedido a proporcionar ese tipo de información hasta en tanto haya causado estado la resolución recaída al procedimiento judicial.

6.- Con la finalidad de evitar que diversas personas, incluso ajenos a los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tengan acceso a los datos personales de las partes, la Junta de Gobierno y Administración, en uso de las facultades que le confiere la Ley, emitió un acuerdo a través del cual únicamente las notificaciones realizadas por boletín electrónico, contendrían un extracto del auto a notificar; sin considerar la trascendencia en la esfera jurídica de los que intervienen en el juicio contencioso administrativo de dicha determinación, pues no conocen el contenido del acuerdo, que en ocasiones puede ser contrario a los intereses del promovente, además de que corren los términos para cumplir requerimientos o en su caso, interponer medios de defensa.

7.- Del mismo modo, la reforma en análisis tuvo como objeto que la notificación por boletín electrónico fuera el medio por excelencia para comunicar a los interesados las actuaciones judiciales, al únicamente enlistar los casos de excepción en los numerales 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando severas lagunas al Juzgador para determinar la forma de realizar las notificaciones, un ejemplo de ello, lo es el auto por el cual se desecha la demanda ¿cómo debe notificarse a las partes si no se encuentra enlistados en los artículos citados?.

8.- Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran en una disyuntiva, al tener que decidir si únicamente ordenar la notificación de manera personal o por oficio en los casos previstos en la Ley; o bien, atendiendo a su experiencia y con la finalidad de impartir justicia, mandar notificar ciertos autos que a su consideración vulneran la esfera jurídica de quien interviene en el juicio contencioso administrativo.

Si se opta por el primero, es decir, aplicar estrictamente el texto de la Ley, ello puede generar, no una impartición de justicia pronta, sino más bien una justicia retardada, ya que, como ha quedado expuesto en el presente trabajo y toda vez que las notificaciones por boletín electrónico son contrarias a la garantía

de audiencia y acceso a la justicia, las partes tienen el derecho de interponer en su contra el incidente de nulidad de notificaciones (e incluso el juicio de amparo) y al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento se suspende el juicio, con lo cual existe una dilación procesal, y ¿dónde queda la impartición de justicia pronta?

Por el contrario, si el Magistrado ordena notificar actuaciones de manera personal o por oficio que no se encuentran enlistadas en el texto de la Ley, incurre en responsabilidad, pues hace una interpretación más allá de lo que el legislador previó en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

9.- Así, la figura del boletín electrónico dentro del juicio en línea es un medio de comunicación importante entre el Juzgador y las partes; ya que éstas en cualquier momento pueden ingresar al expediente electrónico y consultar tanto las actuaciones del Juzgador, como las promociones del actor, demandado y tercero interesado; en virtud de que toda la información y documentos se encuentran digitalizados; por lo que si, por ejemplo, se ordena la notificación por boletín electrónico de un requerimiento al actor, éste únicamente tendrá que acceder a la página del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y consultar el expediente, y en el acuerdo a que se refiere la notificación.

10.- Se considera que lo más conveniente para no dejar en estado de indefensión a las partes que intervienen en el juicio, es que se reforme el contenido de los numerales 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en ellos se señale que todas aquellas actuaciones emitidas por la Sala o por el Magistrado Instructor que puedan afectar la esfera jurídica de actor, demandado o del tercero interesado, tenga que realizar la notificación de manera personal o por oficio según sea el caso.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, Pag. 314.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso. Ed. Porrúa, México 2007, págs. 436.

BURGOA OIHUELA, Ignacio, Las Individuales, 7ª edición. Ed. Porrúa, México 2008 pag. 814

CARBONELL, Miguel, Los derechos Fundamentales en México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, Pags. 1067.

CARBONELL, Miguel, y Salazar, Pedro. La reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, págs. 447.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. De Alcalá Zamora y Castillo y Sentías Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944, pág. 42.

CASTAÑEDA, Jorge. Obras completas, México, Colmex-SER, 1995, págs. 83, 91 y 92.

ESQUIVEL VAZQUEZ, Gustavo. El Juicio de lesividad y otros, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 66

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Santiago Sánchez Javier, Contencioso Administrativo, culturas y sistemas jurídicos comparados. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, págs. 431.

FERRAJOLI, Luigi. Garantías, Jueces Para La Democracia, Madrid, 2002, pág.39.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford, México, 2004. Págs. 363.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, pág. 395.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho administrativo y derecho administrativo al estilo mexicano. Ed Porrúa, México 2003, Págs. 1266.

HERRERA GÓMEZ, Jesús Javier. El contencioso administrativo federal. Ed.

Porrúa, México 2007. Págs 134.

LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Practica del Contencioso Administrativo Federal. Ed. Porrúa, México 2011. págs. 408

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimación. 11ª ed. Porrúa. México, 2002. pag, 63

NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho administrativo Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, págs. 624.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho administrativo, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, págs. 67.

NAVA NEGRETE, Alfonso. Estudios Administrativos, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, págs. 429.

NAVA NEGRETE, Alfonso, Narciso Sánchez Gómez, Justicia Administrativa en México, Fundacion Universitaria de Derecho, Administracion y Politica, México 2002, pág. 71.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 2ª edición, Oxford University Press, México 2002, pág. 117.

OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Ed. Oxford University Press, México 2005, págs. 360.

RODRÍGUEZ, Luis: NULIDADES PROCESALES, Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1987, p. 221.

SCJN las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales, SCJN, México, 2003

VÁSQUEZ ALFARO, José Luis. Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, Pags. 281.

VESCOVI, Enrique: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da edición actualizada, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 243

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

OTRAS FUENTES

Real academia española diccionario de la lengua española (2) tomos 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1970, p. 105.

Cabanellas, Guillermo: DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Editorial Heliasta, Tomo V J-O, 24° edición, Buenos Aires, 1996.

<http://www.cndh.org.mx/node/30>, fecha de consulta 09 de octubre de 2011.

<http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>, fecha de consulta 6 de enero de 2012.

<http://www.tff.gob.mx/BoletinE/resBoletin.asp?fecha=02%2F01%2F2012&enviaForm=Consultar>

[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp), fecha de consulta 09 de octubre de 2011.)

[1] <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>, fecha de consulta 09 de octubre de 2011